

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



INEFECTIVIDAD POR AUSENCIA NORMATIVA DEL DERECHO DE
DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS CONTENIDO EN LA
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE OCHOCIENTOS DOCE – DOS MIL DIEZ DE
LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

VANIA VERENICE CABRERA LEMUS

GUATEMALA, MARZO DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

INEFECTIVIDAD POR AUSENCIA NORMATIVA DEL DERECHO DE
DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS CONTENIDO EN LA
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE OCHOCIENTOS DOCE – DOS MIL DIEZ DE LA
CORTE DE CONSITUCIONALIDAD

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VANIA VERENICE CABRERA LEMUS

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	María Lesbia Leal Chávez
Vocal:	Lic.	Otto René Arenas Hernández
Secretaria:	Lic.	Heidy Yohanna Argueta Pérez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Edwin Estuardo Rosales Vásquez
Vocal:	Licda.	Evelyn Malu Hernández Pineda
Secretaria:	Licda.	Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



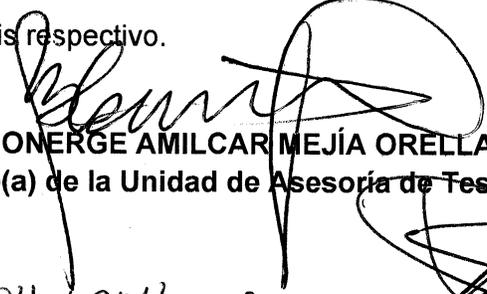
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 11 de junio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, IVAN ARNOLDO ALMEDA GIRON
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VANIA VERENICE CABRERA LEMUS, con carné 201112599,
 intitulado INEFECTIVIDAD POR AUSENCIA NORMATIVA DEL DERECHO DE DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE
LOS APELLIDOS CONTENIDO EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE OCHOCIENTOS DOCE GUIÓN DOS MIL DIEZ
DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

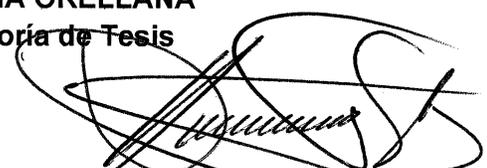
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

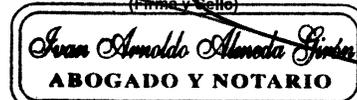
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BOMERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 05 / 04 / 2016.



Asesor(a)
 (Firma y Sello)


Ivan Arnoldo Almeda Giron
ABOGADO Y NOTARIO



Oficina Profesional del Lic. Ivan Arnoldo Almeda Girón

Abogado y Notario Colegiado No. 8395

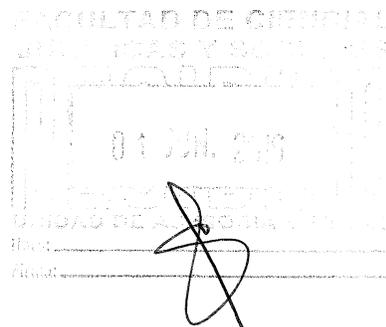
Sede Notarial: 5ª. Av. 5-54, Amatitlán, Guatemala.

Teléfonos: 5665-8239/ 5694-9952



Guatemala, 01 de junio de 2016

M.A. William Enrique López Morataya
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable M.A. William Enrique López Morataya

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la Bachiller **VANIA VERENICE CABRERA LEMUS**, la cual se intitula **"INEFECTIVIDAD POR AUSENCIA NORMATIVA DEL DERECHO DE DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS CONTENIDO EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE OCHOCIENTOS DOCE GUIÓN DOS MIL DIEZ"**. Declaro expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley, por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad, ya que trata sobre el reconocimiento, ejercicio y aplicación del derecho de libre determinación del orden de los apellidos, por parte de los padres al momento de realizar la inscripción de nacimientos en el Registro Civil de las Personas, del Registro Nacional de las

Oficina Profesional del Lic. Ivan Arnoldo Almeda Girón
Abogado y Notario Colegiado No. 8395

Sede Notarial: 5ª. Av. 5-54, Amatitlán, Guatemala.
Teléfonos: 5665-8239/ 5694-9952



Personas de la República de Guatemala. Tal circunstancia conllevaría un significativo avance en la igualdad de derechos para el hombre y la mujer en la legislación guatemalteca.

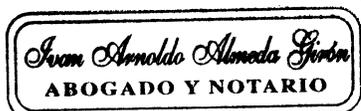
b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, sintético y comparativo; mediante los cuales la Bachiller no solo logró comprobar la hipótesis sino también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con los alcances y efectos de la sentencia emanada de la Corte de Constitucionalidad, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, y su ineficacia en el ejercicio del derecho de determinación del orden de los apellidos.

La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

c) la redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.

d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca, puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.

e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que el organismo estatal correspondiente



Oficina Profesional del Lic. Ivan Arnoldo Almeda Girón

Abogado y Notario Colegiado No. 8395

Sede Notarial: 5ª. Av. 5-54, Amatitlán, Guatemala.

Teléfonos: 5665-8239/ 5694-9952



emita la normativa jurídica adecuada con el objeto de garantizar a los padres el ejercicio del derecho de determinación del orden de los apellidos.

f) La bibliografía utilizada fue idóneamente seleccionada, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.

g) La Bachiller aceptó todas las sugerencias que le formulé y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

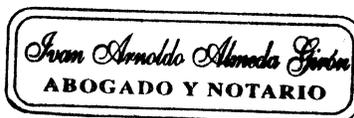
Con base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículos 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

LIC. IVÁN ARNOLDO ALMEDA GIRÓN

COLEGIADO 8395

ASESOR DE TESIS





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de enero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VANIA VERENICE CABRERA LEMUS, titulado INEFECTIVIDAD POR AUSENCIA NORMATIVA DEL DERECHO DE DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS CONTENIDO EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE OCHOCIENTOS DOCE GUIÓN DOS MIL DIEZ DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signatures and stamps]

SECRETARIA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANATO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el dador de vida, sabiduría, paciencia y fuerza. Y brindarme en su infinita misericordia, las oportunidades precisas para formarme como profesional.
- A MIS PADRES:** Nemesio Cabrera Palencia y Aura Leticia Lemus Chávez, con profunda admiración, respeto, amor y agradecimiento por ser una guía, un punto de apoyo, una fuente de amor incondicional. Y por acompañarme en cada logro de mi vida.
- A MI HERMANA:** Xantia Eunice Cabrera Lemus, por la amistad, complicidad fraternal y la ayuda que siempre me brinda.
- A MI FAMILIA:** Abuelos, tíos, primos y sobrinos por su cariño, palabras de apoyo y oraciones.
- A MIS AMIGOS DE LA PROMOCIÓN XVII DE LA JORNADA MATUTINA:** Gaby, Majo, Karla, Mariale, Edward, Talli, Elena, Lourdes, Linda, Julito, Julio, Ale, Magda, Sosita, Mafer, Leslie, Beto, José Andrés, Jackie, Lili, Wale y Karen. Por los años compartidos, las hermosas y divertidas experiencias, por ser para mí una permanente inspiración.
- A MIS AMIGOS:** Karlita Figueroa, Marisol Cuca Cuma, Yoli Rivas, Ramón Domínguez, Pablo Pichilla, Dany Melchor, Mildred Olivares, Josué Mazariegos, Ale Castañeda y Fredy Guzmán. Por brindarme a través de los años su más sincera amistad.
- A LOS PROFESIONALES:** Lorena De León, Carlota Lucero, Iván Almeda Girón, Abraham Girón, Carlos Sunún, Juan Carlos Ríos y Doris Guzmán. Por contribuir a alcanzar esta ansiada meta.



A: La Universidad de San Carlos de Guatemala; la que me siento honrada de llamar Alma Máter, por ser la cuna de profesionales conscientes y comprometidos con Guatemala. La que, con su historia de lucha por el cambio social, inspira a sus egresados a retribuir al pueblo de Guatemala con un ejercicio profesional probo.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por albergarme en sus aulas, instruyéndome en la ciencia del Derecho, en la realidad social guatemalteca y en los valores éticos que utilizaré en mi ejercicio profesional.

A: La Jornada Matutina; coordinadores, catedráticos y compañeros, por compartir desinteresadamente su conocimiento y por proveerme del ambiente más fraternal para formarme profesional y éticamente. Con especial cariño y significativo agradecimiento al Licenciado Rafael Godínez Bolaños, por inculcar en nosotros el amor y la pasión por el conocimiento y el Derecho.



PRESENTACIÓN

Reconociendo la importancia que posee la evaluación constante del avance en materia de derechos humanos, así como el pleno reconocimiento de la igualdad entre hombre y mujer, a fin de brindar a la mujer guatemalteca el ambiente jurídico adecuado para ejercer sus derechos dentro del ámbito social y familiar. Abordando este último punto, se pretende el análisis sobre la existencia, reconocimiento y posible aplicación del derecho de determinación del orden de los apellidos. Girando en este aspecto la investigación realizada, la cual se encuadra dentro del estudio del derecho constitucional, derecho civil y derecho de familia.

Por tal motivo, la investigación posee carácter de análisis cualitativo. Iniciando con el análisis de las funciones del Registro Civil en Guatemala, continuando con el estudio del principio de legalidad, su importancia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco y una breve descripción de la Corte de Constitucionalidad y los efectos de sus sentencias. A efecto de proveer un marco de conocimiento previo que sustenta el derecho de determinación del orden de los apellidos, el cual se reconoce en la parte considerativa de la sentencia del expediente ochocientos doce- dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad. Y pretende reconocer la facultad de los padres de decidir el orden de los apellidos de su descendencia, pudiendo colocar al inicio el apellido de la madre.

Una vez establecida la posibilidad de que se varíe el orden tradicional de los apellidos (iniciando con el apellido paterno) a elección de los padres, tal como se reconoce en la sentencia referida. Se indicará la dificultad de aplicación del mismo, en razón de la ausencia normativa del mismo en el ordenamiento jurídico guatemalteco y sus repercusiones. El contexto investigativo, se realizó de conformidad con la legislación vigente en el Estado de Guatemala, desde el año dos mil once (momento de emisión de la sentencia) al año dos mil quince.



HIPÓTESIS

El ordenamiento jurídico guatemalteco, carece en su normativa ordinaria de una descripción adecuada que regule a la institución jurídica del nombre. Limitándose la misma, a indicar únicamente a la forma en la cual se conforma el nombre y su función, sin expresar el orden en el que deben colocarse los apellidos. Ello hace factible la existencia del derecho de determinación del orden de los apellidos.

Existencia que se reconoce en la parte considerativa de la sentencia del expediente ochocientos doce- dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad, pero que no se encuentra ratificado en algún cuerpo normativo. Partiendo de estas nociones, se plantea la hipótesis general de que el reconocimiento del derecho de determinación del orden de los apellidos en la sentencia referida no constituye garantía suficiente para su ejercicio.

Así, la investigación cuenta con las siguientes variables: como variable independiente se encuentra la inexistencia de norma jurídica constitucional u ordinaria que regule el derecho de determinación del orden de los apellidos y como variable dependiente de esta la ineficacia en el ejercicio del derecho referido.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



De la investigación realizada, basándose en el análisis de la sentencia del expediente ochocientos doce- dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad, el contenido de la circular treinta y uno- dos mil nueve emitida por el Registrador Central de las Personas y otros cuerpos normativos; se observa que el reconocimiento del derecho de determinación del orden de los apellidos, en la sentencia referida no constituye garantía suficiente para el ejercicio del mismo. Para arribar a tal conclusión se comprobó la hipótesis a través del raciocinio lógico, con auxilio de la hermenéutica jurídica resultante de la referida sentencia en connotación a la normativa ordinaria citada. Todo ello, atendiendo al sentido literal de su contenido e interpretándose conforme a los principios que han de exponerse. Indicando de esta forma, que la hipótesis resulta válida.

Lo cual, coloca en entredicho la libertad de acción de los padres para determinar un orden distinto al tradicional al momento de solicitar la inscripción de sus descendientes.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas.....	1
1.1. Definición de Registro Civil de las Personas.....	1
1.2. El Registro Civil de las Personas en Guatemala.....	2
1.2.1. Naturaleza jurídica del Registro Civil de las Personas en Guatemala.....	3
1.2.2. Estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas.....	3
1.3. Funciones del Registro Nacional de las Personas.....	7
1.4. La actividad del Registro Nacional de las Personas.....	9
1.4.1. Actividad registral del Registro Nacional de las Personas....	9
1.4.2. Funciones administrativas.....	12
1.4.3. Funciones normativas.....	14

CAPÍTULO II

2. Alcances y acepciones del principio de legalidad.....	19
2.1. Nociones generales sobre los principios jurídicos.....	19
2.2. El principio de legalidad.....	20
2.3. Ubicación del principio de legalidad en Guatemala.....	22
2.3.1. En la Constitución Política de la República de Guatemala...	22



2.3.2.	En el decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.....	23
2.3.3.	En el Acuerdo 176-2008 del Directorio del Registro Nacional de las Personas.....	24
2.4.	Alcances del principio de legalidad.....	26
2.4.1.	El principio de legalidad en el iusnaturalismo.....	26
2.4.2.	El principio de legalidad en el ius positivismo.....	28
2.4.3.	La solución de los conflictos normativos en la legislación guatemalteca.....	32

CAPÍTULO III

3.	Eficacia de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad.....	41
3.1.	Concepto de sentencia.....	41
3.2.	Corte de Constitucionalidad.....	42
3.2.1.	Las sentencias de la Corte de Constitucionalidad.....	45

CAPÍTULO IV

4.	Análisis de la sentencia del expediente ochocientos doce- dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad. Inefectividad por ausencia normativa del derecho de determinación del orden de los apellidos.....	53
4.1.	Contenido de la sentencia del expediente ochocientos doce- dos mil diez.....	53
4.2.	Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad.....	58



4.2.1. Aspectos formales de procedencia.....	59
4.2.2. Fundamento legal y doctrinario de la sentencia.....	63
4.3. Ineficacia por ausencia normativa del derecho de determinación del orden de los apellidos en las inscripciones de nacimientos del Registro Civil.....	71
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77

INTRODUCCIÓN



La búsqueda de la igualdad entre hombre y mujer, ha llevado al paulatino reconocimiento y acrecentamiento de las facultades de las mujeres dentro de los ámbitos social, familiar, laboral, entre otros. Ello, responde a la tendencia de inclusión de la mujer reconocida en diversos instrumentos internacionales y normativas nacionales.

Por otro lado, debe expresarse que parte esencial de la materialización de los vínculos familiares se sustancia a través de los apellidos. Tradicionalmente en Guatemala, el nombre se conforma de la unión del nombre propio o de pila, con el nombre patronímico de conformidad con el Código Civil.

En aquellas inscripciones a las que comparecen constan los apellidos de ambos padres, se acostumbra a la colocación en primer plano del apellido paterno seguido del apellido materno. A diferencia de otras legislaciones estatales que permiten a los padres determinar el orden en que los apellidos deben portarse.

Así, el objeto de esta investigación fue evaluar la existencia y posibilidad de aplicación del derecho de determinación del orden de los apellidos dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. De ello se desprende el estudio de la sentencia del expediente ochocientos doce- dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad, la cual proviene de una acción de inconstitucionalidad planteada contra la circular treinta y uno- dos mil nueve del Registrador Central de las Personas; la cual determina que toda inscripción de nacimientos se realizará consignando primero el apellido paterno y posteriormente el materno.

De tal estudio, se comprobó la hipótesis. Determinándose que el reconocimiento del derecho de determinación del orden de los apellidos realizado en la sentencia del expediente ochocientos doce- dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad no



constituye garantía suficiente para la aplicación del mismo. Lo cual significa un factor de riesgo en la búsqueda de la igualdad de los derechos entre el hombre y la mujer.

La estructura de la investigación, inicia con el estudio estructural y funcional del Registro Civil en Guatemala, indicando su naturaleza jurídica, función, organización y los principios a los cuales se encuentra sujeto su actuar; ello para brindar un panorama general de la institución encargada en Guatemala de realizar las inscripciones relativas de la vida civil, y el fundamento legal y doctrinario de la circular objeto de acción de amparo. En segunda instancia, se verifican los alcances y acepciones del principio de legalidad en Guatemala, ello para establecer su importancia en el ordenamiento jurídico guatemalteco y la forma en la que coadyuva el actuar de los funcionarios públicos.

Posteriormente se abordará la importancia de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sus alcances y efectos; para culminar con el análisis de la sentencia del expediente ochocientos doce- dos mil diez y verificar su funcionalidad en la garantía del derecho de determinación del orden de los apellidos. La investigación, se realizó utilizando los métodos: el método analítico a fin de analizar la esencia del derecho de determinación del orden de los apellidos, su fundamentación jurídica y los distintos aspectos que conlleva. Así mismo, el método sintético a fin de mostrar un panorama completo de las consideraciones de la Corte de Constitucionalidad, en razón del análisis de las funciones del Registro Civil y de la funcionalidad del nombre. Indicando así mismo de forma breve, con auxilio del método comparativo, la posibilidad de operatividad del derecho de determinación del orden de los apellidos en otros ordenamientos jurídicos.

Finalmente, es objeto de esta investigación remarcar la importancia de que el Estado de Guatemala garantice a través de un ordenamiento jurídico pleno, la inserción de las facultades de la mujer en todos los ámbitos de la vida civil. Emitiendo las normas jurídicas necesarias, a fin de que, el derecho reconocido en la sentencia del expediente ochocientos doce- dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad sea operativo y eficaz al ser invocado.



CAPÍTULO I

1. El Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala

A efecto de reconocer y registrar todos aquellos actos o hechos de relevancia jurídica en la vida de las personas naturales, el Estado crea una dependencia a la que se le denomina Registro Civil. En Guatemala, el Registro Civil se encuentra a cargo de una entidad autónoma a la que se le denomina Registro Nacional de las Personas.

1.1. Definición del Registro Civil

Coloquialmente se conoce el Registro Civil, como la oficina o dependencia estatal, encargada de registrar sistemáticamente los actos o hechos de la vida de los ciudadanos. Así mismo, puede referirse de la misma forma al listado sistemático de inscripciones, donde constan los hechos y actos ya referidos.

Ante todo ello, puede definirse el Registro Civil como: “La oficina pública, confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente –salvo impugnación por falsedad- lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas o naturales.”¹ Por otro lado, se encuentra una definición legal, en el tercer considerando del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo V. Pág. 641.



Nacional de las Personas, el cual indica que el Registro Civil es: “la institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ella (...)”

Es importante mencionar, que el Registro Civil cumple con una indispensable función de orden público, posibilitando al Estado un efectivo control de los hechos relevantes de la vida de los ciudadanos. Por el ejemplo, al adquirirse la mayoría de edad y como consecuencia el ejercicio del derecho al sufragio. Y de la misma forma, posibilita a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus facultades y derechos en un marco de certeza jurídica.

1.2. El Registro Civil de las Personas en Guatemala

Históricamente en Guatemala, el Registro Civil se hallaba a cargo de las municipalidades. Fenómeno, que se observa desde el Decreto gubernativo 176, Código Civil de 1887, en el cual se regulaba que el Registro Civil, era una institución centralizada dependiente del Ministerio de Gobernación, a quien brindaban apoyo algunas municipalidades. Ello, se consolidó en el Decreto Ley 106, Código Civil de 1963, en el Artículo 373, el cual regulaba: “Función municipal. Los registros del estado civil se llevará en cada municipio y estarán a cargo de un registrador nombrado por el Consejo Municipal.”. Esta tendencia, desapareció en el ordenamiento jurídico guatemalteco, con la emisión del Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas.



1.2.1. Naturaleza jurídica del Registro Civil de las Personas en Guatemala

De conformidad con lo regulado en el Artículo 33 del Decreto 90-2005, el Registro Civil de las Personas, es una dependencia adscrita al Registro Central de las Personas. Su función principal es registrar los hechos y actos de la vida de las personas naturales.

Al ser parte del Registro Nacional de las Personas, es importante recalcar también la naturaleza jurídica de este último, ubicando la misma en la ley anteriormente citada en el Artículo 1, el cual prescribe que el RENAP es una entidad autónoma, de derecho público y con personalidad jurídica.

De ello, se infiere que al caracterizarse de entidad autónoma, esta posee una serie de facultades inherentes a su autonomía, de las cuales de momento nos interesa resaltar la facultad de emitir su legislación interna. La cual es ejercida a través del Directorio del Registro Nacional de las Personas, la misma será analizada en su momento oportuno.

1.2.2. Estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas

Para su funcionamiento, el Registro Nacional de las Personas posee cinco órganos administrativos. Siendo ellos:

a) Directorio del Registro Nacional de las Personas

Es el órgano de dirección superior del RENAP, se encuentra formado por: un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, el Ministro de Gobernación, y un miembro electo por el Congreso de la República de Guatemala. Cualquiera de ellos, puede ser



sustituido por sus respectivos suplentes. El Magistrado del Tribunal Supremo Electoral designado, puede elegir a uno de sus magistrados suplentes para el efecto; el Ministro de Gobernación podrá delegar excepcionalmente su representación en uno de sus Viceministros y el representante del Congreso de la República de Guatemala se suplirá por el miembro suplente designado.

Se reunirán en sesiones convocadas por el Presidente del Directorio, las cuales se realizarán ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando lo requiera cualquiera de los miembros. De conformidad con lo regulado por el Artículo 15 de la Ley del Registro Nacional de las Personas le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;
- b. Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales;
- c. Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos;
- d. Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas.

A efectos de estudio se hará especial énfasis en la citada literal c., pues como consecuencia de la facultad normativa interna del Registro Nacional de las Personas, se emitió la circular treinta y uno- dos mil nueve.



b) Director ejecutivo

Ostenta el cargo administrativo más alto de la institución, y corresponde a su persona la representación legal del Registro Nacional de las Personas. Su elección la realiza el directorio del RENAP, y su duración es de cinco años. Siendo posible la reelección del mismo.

A efecto de síntesis, citaremos las siguientes funciones:

- a. Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos;
- b. Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de las Personas;
- c. Someter para su aprobación al Directorio, los reglamentos internos y sus modificaciones.

c) Consejo consultivo

Se encuentra conformado por un miembro electo por los Secretarios Generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el Registro correspondiente, un miembro electo de entre los Rectores de las Universidades del país, un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura, el Gerente del Instituto Nacional de Estadística y un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria. Ellos duraran en sus funciones cuatro años, y cada uno ocupará la presidencia de forma rotativa por un año.



d) Oficinas ejecutoras

Conformada principalmente por tres organismos. El primero, y que será el objeto principal de la investigación. El Registro Civil de las Personas, encargado de la organización y mantenimiento del archivo central y la base de datos del país. Estará a cargo del Registrador Central de las Personas, con auxilio de los Registradores Civiles de las personas. Para ello, los registros civiles contarán con dependencias adscritas al Registro Nacional de las Personas, que inscribirán los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás actos de identificación de las personas naturales.

Además, cuenta con otras cuatro direcciones: el departamento de ciudadanos, encargado de elaborar el listado de personas mayores de edad para remitir en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral; la dirección de procesos, encargada de emitir el Documento Personal de Identificación y organizar el sistema biométrico y grafotecnia. La Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social, conocerá y resolverá los problemas de aquellas personas naturales a las que les sean denegadas las solicitudes de inscripción.

Por último la Dirección de Capacitación es la dependencia del Registro Nacional de las Personas, que se encarga de la capacitación del personal. Es la encargada de la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas.

e) Direcciones administrativas

Son principalmente cinco: la Dirección de Informática y estadística, encargada de dirigir las actividades de almacenamiento y procesamiento de datos del Registro Central de las Personas. La dirección de asesoría legal, brinda asesoría jurídica a los diversos



órganos del Registro Nacional de las Personas. Encargada de las funciones administrativas se encuentra la Dirección Administrativa, que incluye la política de la administración y control de los recursos (humanos, financieros y materiales). La dirección del presupuesto, coordina los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto.

Por último, la Dirección de Gestión y Control interno, es la encargada de la formulación de planes y programas para la fiscalización de la gestión administrativa.

1.3. Funciones del Registro Nacional de las Personas

De conformidad con lo regulado en el artículo 6 del Decreto 90-2005, se realizará una breve síntesis de las principales funciones del Registro Nacional de las Personas:

- a. Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b. Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, demás hechos y actos que modifiquen el estado civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c. Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
- d. Enviar la certificación correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones;



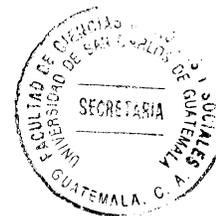
e. Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP

Con la finalidad de complementar lo citado, se indicarán además algunas de las funciones del Directorio del Registro Nacional de las Personas, contempladas en el Artículo 15.

- a. Definir la política nacional en materia de identificación de las personas jurídicas;
- b. Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución;
- c. Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del registro Civil de las Personas;
- d. Conocer, en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Todas las funciones mencionadas anteriormente, constituyen el contexto de creación de la circular ciento treinta y uno – dos mil nueve del Registrador Central de las Personas, que indica la forma de inscripción de los nacimientos en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, y cuyo contenido se vio cuestionado en el proceso de inconstitucionalidad del expediente ochocientos doce- dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad.

Como se abordará con posterioridad, es importante verificar la vigencia de la circular anteriormente relacionada.



1.4. La actividad del Registro Nacional de las Personas

1.4.1. Actividad registral del Registro Nacional de las Personas

Como su naturaleza lo ha determinado, el Registro Nacional de las Personas es el ente encargado de registrar los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde el nacimiento hasta la muerte de las personas naturales.

Entendiendo registrar como: “anotar, inscribir, transcribir literalmente o extractar en las oficinas y libros de un Registro Público los actos o contratos de los particulares y las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales”².

Constituye la actividad principal del Registro Nacional de las Personas, y para su efectivo funcionamiento, participan una serie de órganos del Registro Nacional de las Personas, siendo ellos: el Registro Central de las Personas, los Registros Civiles y la Dirección de Informática y Estadística. Sin embargo, no excluye otras funciones que coadyuven el desarrollo normal de la institución.

Entre los actos y hechos susceptibles de inscripción podríamos enumerar entre otros, los contemplados en el Artículo 3 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas: “...nacimientos, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales”. Así mismo, lo estipulado por el Artículo 15 del mismo cuerpo legal: “(...) 2. Los matrimonios y las

² **Ibid.** Pág. 641.



uniones de hecho; 3. Las defunciones; 4. Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta; 5. Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que rehabiliten el ejercicio de la misma; 6. Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior; 7. Los cambios de nombre o las identificaciones de persona y de tercero; 8. La resolución que declare la determinación de edad y ordene la inscripción extemporánea de nacimiento respectiva; 9. El reconocimiento de hijos; 10. Las adopciones; 11. Las capitulaciones matrimoniales y modificaciones de régimen económico del matrimonio; 12. Las sentencias de filiación y de impugnación de paternidad; 13. Extranjeros domiciliados y sus modificaciones posteriores; 14. Guatemalteco naturalizado y guatemalteco de origen; 15. La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente y el discernimiento del cargo de tutor y protutor; 16. Las medidas de protección declaradas por los tribunales de la Niñez y la Adolescencia; 17. La declaración de quiebra y su rehabilitación; (...)” Pudiendo inferirse de lo regulado en los artículos mencionados, que toda inscripción puede provenir de las siguientes fuentes:

- a. Solicitud voluntaria de las personas individuales, a quienes afectan o benefician los hechos o actos.
- b. Resoluciones que modifiquen el estado civil o la capacidad civil de las partes:
 - I. Judiciales: provenientes de órganos jurisdiccionales nacionales o internacionales (cuando estas últimas cumplan los requisitos establecidos para surtir sus efectos en la República).



II. **Extrajudiciales:** generalmente provenientes de procesos de Jurisdicción Voluntaria Notarial.

Es importante mencionar, que en los casos que las inscripciones provengan de resoluciones, ellas serán aplicables solamente a los casos concretos, para los sujetos que la misma resolución determine.

a) Principios de la actividad registral del Registro Nacional de las Personas

Contenidos en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, en el Artículo 6, pueden sintetizarse de la forma siguiente:

- a. **Principio de inscripción:** medida de determinación de los asientos e inscripciones del Registro Civil. Puede verificarse a través de las certificaciones, y constituyen prueba del estado civil de las personas.
- b. **Principio de legalidad:** en su actuar, el Registro Civil se apegará a lo estipulado en las leyes y reglamentos de su aplicación. Facultando además, al registrador para calificar de fondo y forma los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación, o bien rechazándolos.
- c. **Principio de autenticidad:** indica que las inscripciones del Registro Civil, gozan de presunción de veracidad. Y constituyen plena prueba del estado civil de las personas. Se relaciona íntimamente con la fe pública en el ámbito de sus funciones.
- d. **Principio de unidad del acto:** prescribe que toda inscripción, calificación de documentos, asiento de actas, firmas, anotaciones y avisos se integrarán en un solo acto registral. Siendo definitivas, una vez se han realizado.



- e. Principio de publicidad: posibilita que toda persona puede conocer el contenido de los libros del Registro Civil. Ello constituye una garantía constitucional, y encuentra su limitante en aquellos hechos y actos que el Registro Nacional de las Personas reserva por considerar que puede afectar el honor y la intimidad del ciudadano.
- f. Principio de fe pública registral: toda actuación del Registrador Central de las Personas y los Registradores Civiles gozará de fe pública y se tendrán por auténticas.
- g. Principio de obligatoriedad: actúa en dos vías, y conlleva la obligatoriedad del registro de todo acto o hecho que afecte el estado civil o la identificación de las personas. Actúa desde el punto de vista del interesado, al que afecta el hecho o acto, y para el Registro Nacional de las Personas de registrar todo acto relevante que se le presente cuando éste cumpla con los requisitos legales establecidos.

Los principios mencionados constituyen los lineamientos a observar al realizar las inscripciones de hechos o actos relevantes de las personas. Ello para asegurar sus plenos efectos jurídicos en la modificación de alguno de los atributos de la persona.

1.4.2. Funciones administrativas

Conllevan el desarrollo normal de la institución, y refieren a la administración de recursos: humanos, materiales y financieros. Se planea y ejecuta entre varios órganos: el Directorio, el Director Ejecutivo, Dirección Administrativa, Dirección de Presupuesto y la Dirección de Gestión y Control Interno.

De las funciones desarrolladas por el Directorio, podemos enumerar:

- a. Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios;



- b. Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste el Registro Nacional de las Personas.

Entre las funciones administrativas del Director Ejecutivo, se encuentran:

- a. Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del RENAP;
- b. Someter para su aprobación al Directorio, los reglamentos internos y sus modificaciones, incluyendo aquellos que desarrollen jerárquicamente su estructura organizacional y funcional;
- c. Nombrar al personal y acordar todos los actos administrativos que impliquen promociones, remociones, traslados, concesión de licencias, sanciones y aceptación de renunciaciones del personal de la institución;
- d. Firmar los contratos de adquisición de bienes y servicios que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la institución, una vez sean aprobados por el Directorio;
- e. Imponer y aplicar sanciones administrativas establecidas en la ley y sus reglamentos;

Respecto a las funciones de la Dirección Administrativa, de la Dirección de Presupuesto y Dirección de Control, se encuentran en los Artículos 44, 45 y 46 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, habiendo ya abordado los temas anteriormente.



1.4.3. Funciones normativas

a) Autonomía del Registro Nacional de las Personas

De conformidad con lo regulado en el Artículo 1 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, el Registro Nacional de las Personas es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El Licenciado Rafael Godínez Bolaños, expone de las entidades autónomas: "(...) se caracteriza por la independencia que les otorga la ley constitucional o la ley orgánica de su creación a estas entidades públicas que son personas de derecho público diferentes al Estado, pero que forman parte del mismo."³ Indica, así mismo el Licenciado Godínez, que desde el punto de vista jurídico- doctrinario, la entidad autónoma debe poseer: capacidad legal, posibilidad de administración de su patrimonio, presupuesto y funcionamiento en general, así mismo, la capacidad de emitir su reglamentación y de integrar a sus autoridades mediante elecciones.

De lo descrito anteriormente, pueden inferirse las siguientes características de la autonomía administrativa:

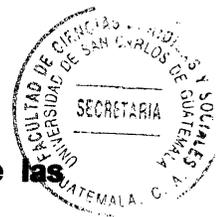
- a. **Autonomía jurídica:** refiere a la forma de creación, toda entidad autónoma debe ser creada por la ley. Puede estar contenida en la norma constitucional, o bien en una norma ordinaria emitida por el Congreso de la República de Guatemala. Por ello, contará con capacidad legal derivada de su personalidad jurídica, y la cual, ejercerá a través de sus personeros. En el Registro Nacional de las Personas, la representación legal se ejercerá a través del Director Ejecutivo.

³ Godínez Bolaños, Rafael. **Los sistemas de organización de la administración pública.** Pág. 8



- b. **Autonomía patrimonial:** la entidad autónoma, tiene la libre disposición de su patrimonio, para cumplir sus fines con apego a la ley. Esta facultad, se ha descrito anteriormente en el Artículo 1 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.
- c. **Autonomía financiera:** en ejercicio de sus facultades, la entidad preparará su presupuesto, y dispondrá de sus ingresos y egresos. Para cumplir sus fines, o prestar los servicios que la ley le imponga. Lo referido a estas funciones, lo hemos abordado al estudiar las funciones administrativas del Registro Nacional de las Personas.
- d. **Autonomía funcional:** la entidad planifica sus funciones en relación a la prestación de sus servicios.
- e. **Autonomía política:** refiere a la capacidad de integrar sus órganos de dirección o autoridades, aplicando la alternabilidad. Sin embargo, en el Registro Nacional de las Personas, no se presenta esta característica.
- f. **Autonomía reglamentaria:** para su funcionamiento, la entidad emite sus propios estatutos y reglamentos, generalmente emitidas por sus órganos superiores. Ello es evidenciable en el Registro Nacional de las Personas, en el Artículo 15 literal f), de las funciones y atribuciones del Directorio.

Por ello, en Guatemala, aun citando al profesor Godínez Bolaños, es requisito esencial que una entidad cumpla con las seis características enunciadas para ser considerada autónoma. Circunstancia que no existe en el RENAP, pero que amerita aclarar que pese a que doctrinariamente el Registro Nacional de las Personas no puede ser calificado como una entidad autónoma, obtiene tal calidad por disposición legal.



b) La circular treinta y uno – dos mil nueve del Registrador Central de las Personas como manifestación de las funciones normativas del Registro Nacional de las Personas

Habiendo enfatizado anteriormente las características que poseen las entidades autónomas, y mencionado que la función reglamentaria es ejercida a través del Directorio del Registro Nacional de las Personas, como órgano superior. Se abordará la forma en que ello se realiza.

Generalmente, la función reglamentaria del Registro Nacional de las Personas, corresponde al Directorio, tal función se plasma a través de Acuerdos. Éstos últimos alcanzan en sesiones, las cuales de conformidad con el Artículo 13 del Decreto 90-2005, pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Para celebrarse las sesiones de forma ordinaria, se realizarán cada quince días debiendo ser convocadas por el Presidente del Directorio. Y extraordinariamente, cuando lo requiera un miembro del Directorio o bien cuando la agenda de la sesión ordinaria no pueda ser agotada. Para su celebración se requerirá la participación de por lo menos dos miembros titulares del Directorio, llenándose el lugar del ausente con su respectivo suplente.

En cada sesión los acuerdos serán adoptados por la mayoría de los miembros presentes, y de solamente presentarse dos, se tomarán según consenso.



Ahora bien, se procederá a evaluar la calidad de la circular treinta y uno – dos mil nueve. La circular referida, fue emitida por el Registrador Central de las Personas, con fecha tres de septiembre de dos mil nueve. Y fue emitida, con la finalidad de comunicar a los Registradores Civiles de las Personas, la forma en la que ha de realizarse la inscripción de los nacimientos, conformándolo primero por el apellido paterno y en segundo orden el apellido materno. Primero, debe puntualizarse que tal circular no proviene del Directorio del Registro Nacional de las Personas, sino del Registrador Central de las Personas. Pero, pese a que el mismo, no emana del órgano superior, puede inferirse que toda circular emitida por el Registrador Central de las Personas, es remitida y conocida por el Directorio. Ello deviene del estudio del contenido del acta número cuarenta y ocho – dos mil once del Directorio del Registro Nacional de las Personas.



CAPÍTULO II

2. Alcances y acepciones del principio de legalidad

Los principios del Derecho, reconocidos como las máximas ideales de integración e interpretación de las normas jurídicas se ubican en el ordenamiento jurídico guatemalteco en diversos cuerpos normativos. Entre otros, de gran importancia, se encuentra el principio de legalidad, el cual será objeto de estudio.

2.1. Nociones generales sobre los principios jurídicos

Cabanellas define principio como: “máxima, norma guía. En plural: los principios son las bases o rudimentos de una ciencia o arte”.⁴ Por su parte, Bernardino Montejano, cita a Juan Miguel Bargalló Cirio, quien indica que el derecho: “no se funda en el arbitrio de una o muchas voluntades, arbitrio que tan mudable puede ser como el interés de quien o quienes lo formulan, ni tampoco en las circunstancias de tiempo y lugar, sino en un grupo de principios inmutables, que le dan consistencia; en un grupo de principios que al incidir sobre estas o aquellas realidades diversas, no se concretizan, por cierto en normas idénticas, sino en normas distintas”⁵

De ello, concluimos que los principios son una serie de directrices axiológicas, que constituyen el fundamento de la creación, interpretación e integración de las normas jurídicas que componen un ordenamiento jurídico. Por ello, constituyen un elemento

⁴ Cabanellas. Op. Cit. . Pág. 413

⁵ Montejano, Bernardino. Ideología, racionalismo y realidad. Pág. 125

necesario e imprescindible del Derecho y su contenido en **cada ordenamiento jurídico** varía según la materia (principios del derecho penal, principios del derecho civil, principios del derecho laboral, verbigracia), o bien según la **orientación ideológica** del ordenamiento mismo.

2.2. El principio de legalidad

Reconocido como uno de los principios básicos del Derecho, puede definirse como: “aquel en virtud del cual “los poderes públicos están sujetos a la ley”, de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma: es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley”.⁶ En cualquier acepción que se estudie de éste principio, se evidencia una función **proteccionista o garantista de los derechos y garantías individuales**. Abarcando, a toda la **gama estatal de organismos y órganos**, sea cual fuere su función (jurisdiccional o administrativa).

Debe mencionarse que el principio de legalidad, se auxilia principalmente del concepto “ley”, para denotarse. Por ello, citando a Carré de Malberg, podemos indicar que “ley”, encierra dos connotaciones distintas. La primera, se entiende “ley”, como término de “ley formal” ordinaria, lo cual conlleva el acto de creación de la norma jurídica, por el medio de creación y el órgano u organismo autorizado para ello.

En este primer sentido, es indispensable mencionar que la ley debe necesariamente ser válida. Kelsen, evidencia dos interpretaciones principales acerca de la validez: la

⁶ Principio de legalidad-UNAM. **El principio de legalidad**. (consulta 30 de agosto de 2015).



primera de ellas, sitúa a la validez en función de la pertenencia de una norma jurídica a un ordenamiento jurídico. Así, su validez se determina por su derivación de una norma jurídica que declare su obligatoriedad. La segunda interpretación, el concepto normativo de la validez jurídica, refiere a su fuerza obligatoria, es decir cuando lo que en ella se dispone posee obligatoriedad para los sujetos normados.

Ambas interpretaciones del pensamiento kelseniano, se relacionan, pues la pertenencia de una norma jurídica a un ordenamiento jurídico conlleva su obligatoriedad.

La segunda connotación, puede entenderse en el sentido de “ley material”, en el sentido de “derecho objetivo”. Entendiendo derecho objetivo como el conjunto total de normas jurídicas que regulan las relaciones de los sujetos normados, incluyendo tanto las normas sustantivas como las normas adjetivas.

En este sentido, se infiere que el principio de legalidad conlleva que todo acto de la administración pública y sus funcionarios se encuentre positivamente fundado en la ley. La conformidad a la cual debe regirse el actuar del funcionario público, con base en la ley, puede expresarse tanto sustancial, como materialmente. La conformidad material, se refleja en el apego al precepto sustantivo, sin contradecir por medio de actos u omisiones la norma jurídica. Así mismo, implica que el acto del funcionario público se infiera lógicamente del mandato del cual deviene.

Es importante mencionar, adicionalmente, que el principio de legalidad engloba una serie de reglas distintas en la praxis, que se concatenan una con la otra en el actuar del funcionario público. La primera de ellas, puede entenderse como la invalidez de todo



acto de los poderes públicos que contravengan la ley. A ello, se le conoce como “principio de preferencia de la ley”; la segunda de las reglas implica que todo acto de los poderes públicos que no se encuentren expresamente autorizados en la ley, se considerarán inválidos. A este principio, se le denomina “principio de legalidad en sentido formal”; y por último, el “principio de legalidad en sentido sustancial”, que ordena que debe considerarse inválido, toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente. Estas tres reglas, regirán, repetimos solamente para el actuar de los funcionarios públicos, pues para los particulares vale el principio general de libertad. Este último, regularmente se materializa en la o las normas de clausura contenidas en el ordenamiento jurídico, según la cual toda conducta que no esté expresamente prohibida es permitida.

Como hemos referido anteriormente, el principio de legalidad es de suma importancia, pues además que proporciona el marco de actuación de los poderes públicos, protege la esfera de la libertad individual de la persona. Suponiendo que todo acto violatorio será inválido.

2.3. Ubicación del principio de legalidad en Guatemala

2.3.1. En la Constitución Política de la República de Guatemala

En la Constitución Política de la República de Guatemala, el contenido del principio de legalidad se ubica en diferentes preceptos normativos, entre ellos: el Artículo 5, “...no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella.”, Artículo 12, “... Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o



secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”; **Artículo 28** “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”; **Artículo 152** “El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.”: **Artículo 153** “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República”; **Artículo 154** “... los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno”.

Pese a que se encuentran algunos artículos más, se citan los anteriores a fines de la investigación. Ello, debido a que debe hacerse un énfasis especial a la relación de los funcionarios públicos respecto al principio de legalidad.

Y es que, como se ha acotado anteriormente, el ejercicio del poder público se encuentra necesariamente ligado a la ley. Lo que lleva a inferir que todo ejercicio del poder público, realizado por los funcionarios públicos debe regirse estrictamente por la ley.

2.3.2. En el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala

El Decreto 90-2005, es el que regula la creación y funcionamiento del Registro Nacional de las Personas. En éste, el principio de legalidad se ve inmerso:

En el Artículo 6 “... b) inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se



refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.”; Artículo 20 a) cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos. ...”; Artículo 35 “Atribuciones y funciones de los Registradores Civiles de las Personas... c) elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del RENAP a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se presenten y que esta Ley y sus reglamentos no lo faculden para resolver”.

En los artículos citados, se evidencia lo anteriormente mencionado, respecto a las actividades regladas de los funcionarios públicos. Así, el actuar de todos los funcionarios y empleados públicos del Registro Nacional de las Personas se sujeta a lo dispuesto en la ley.

2.3.3. En el Acuerdo número 176-2008 del Directorio del Registro Nacional de las Personas

De conformidad, con lo analizado respecto a los principios rectores de la función del Registro Nacional de las Personas, consagrados en el Artículo 3 del Reglamento, ahondaremos lo citado por la ley:

“El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el Registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la Ley en que se fundamenta.”



De ello, podemos inferir que el principio de legalidad se aplica plenamente en la actuación de los funcionarios y empleados públicos del Registro Nacional de las Personas, en los siguientes sentidos:

- a. Todo acto administrativo de un empleado o funcionario público, ha de regirse por lo contemplado en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Ello, comprende las normas constitucionales, ordinarias, reglamentarias en la materia y las individualizadas para los casos concretos.
- b. Los funcionarios públicos del Registro Nacional de las Personas, en su actividad, califican la legalidad de las solicitudes de inscripción presentadas, facultándolos a aceptar o rechazar las solicitudes.

La normativa expuesta, constituye en general el marco de actuación de los funcionarios públicos del Registro Nacional de las Personas, sin embargo, el actuar de los funcionarios públicos del Registro Nacional de las Personas en especial de los Registradores Civiles, se rige por las diversas circulares emitidas por el Registrador Central de las Personas.

En ellas, se dirigen una serie de lineamientos de funcionamiento del Registro Civil, y que directamente influyen en los criterios para la calificación de las solicitudes. A la temática estudiada, confiere gran importancia lo anterior, en razón de que el actuar de los registradores civiles se sujeta a lo estipulado por la circular treinta y uno – dos mil nueve, la cual en primer plano imposibilita la aplicación del derecho de los padres a la determinación del orden de los apellidos.



2.4. Alcances del principio de legalidad

Doctrinariamente, el principio de legalidad puede verse desde perspectivas diferentes, ello en razón de la corriente filosófica adoptada. De las múltiples posturas, adoptadas por los estudiosos del derecho, resaltaremos algunas:

2.4.1. El principio de legalidad en el iusnaturalismo

a) El derecho natural

Puede definirse como el pensamiento jurídico que concibe a la ley, como el precepto jurídico revestido de justicia. Así, toda norma jurídica carente de justicia, no constituye en sí misma norma jurídica y como consecuencia no debe ser aplicada. Además, esta corriente de pensamiento, defiende la existencia de valores y principios universalmente conocidos y aplicables.

Pudiendo ellos, ser reconocidos o dilucidados a través de la razón o la revelación divina.

b) Clases de iusnaturalismo

- El iusnaturalismo teológico

Su exponente más grande fue Santo Tomás de Aquino. Indica que los principios morales y de justicia provienen de Dios, quien los hace asequibles a la razón humana.

Así, el derecho natural es universal, aplicable a todos los hombres y en todos los tiempos, y necesario, puesto que es inmutable.⁷

De esta forma, un elemento indispensable de una norma jurídica es la justicia, sin la cual la misma carecerá completamente de su carácter coactivo. Para esta concepción, la norma jurídica positiva, posee dos funciones: la primera de ellas, es la materialización de las conclusiones del derecho natural, y la segunda es la determinación aproximativa de los derechos que el derecho natural confiere.

- **El iusnaturalismo racionalista**

Reconoce, al igual que el racionalismo teológico, la existencia de los principios morales y de justicia universales e inmutables.

Pero aducen que estos, derivan de la razón humana. Partiendo de la razón humana, pueden inferirse aquellas normas básicas de las cuales pueden inferirse lógicamente todas las otras normas que compondrán el ordenamiento jurídico.

Estas normas básicas, confieren la estructura más simple y efectiva de ordenación de los individuos, garantizando la correcta interrelación en sociedad.

Es importante resaltar, que la construcción de las normas básicas se realiza siempre empleando métodos matemáticos. Los cuales, posteriormente conformaron la dogmática jurídica.

⁷ Santiago Nino, Carlos. **Introducción al análisis del Derecho.** Pag. 25



- **El iusnaturalismo historicista**

Esta postura iusnaturalista, sostiene que las normas universalmente válidas deben ser inferidas del desarrollo de la historia humana. Así, lo que debe ser, será inferido de lo que es o será.

2.4.2. El principio de legalidad en el ius positivismo

a) El positivismo jurídico

Constituye en términos generales, la corriente filosófica del Derecho, que basa la composición del Derecho en el ordenamiento jurídico, conformado por normas jurídicas válidas. Bajo el supuesto que la validez conlleva la necesaria pertenencia al sistema jurídico, expresada en que la creación de la norma jurídica se realice por el órgano estatal encomendado para el efecto y mediante el procedimiento previsto en la ley. Y en el entendido que tal sistema, debe basarse en los criterios de unidad, coherencia y plenitud.

Bobbio, respecto al iuspositivismo expone: “La teoría opuesta al iusnaturalismo es la doctrina que reduce la justicia a la validez. Mientras que para el iusnaturalismo clásico tiene, sería mejor decir debería tener, valor de orden solo lo que es justo, para la doctrina opuesta es justo solo lo que es ordenado y por el hecho de ser ordenado”. Continúa exponiendo: “para un iusnaturalista, una norma no es válida si no es justa; para la doctrina opuesta, una norma es justa solo si es válida.



Para unos la justicia es la consagración de la validez, para otros la validez es la consagración de la justicia.”⁸

Así, doctrinariamente, se diferencian diversas clases de positivismo jurídico, entre ellas:

b) Clases de positivismo jurídico

La concepción ius positivista, reconoce algunos tipos de positivismo jurídico, entre ellos:

- **El escepticismo ético:**

Comúnmente, identificado con el positivismo, conlleva la negación de la existencia de principios morales y de justicia, universalmente válidos e identificables por el ser humano a través de medios racionales u objetivos. Se crea en el contexto del Circulo de Viena, y de ella se infiere que solamente puede afirmarse la veracidad de los juicios con contenido empírico.

Por ello, los principios morales, no son susceptibles de esta valoración. Y expresan solamente enunciados subjetivos y relativos, limitados por los estados emocionales de quienes los expresan. Lo cual resta al ordenamiento jurídico la objetividad, necesaria en la impartición de justicia.

Sin embargo, existen autores, que sostienen que el escepticismo ético, no conlleva una forma pura de positivismo jurídico. En razón de que existen positivistas que indican que los principios morales, pueden ser valorados a través del principio de utilidad.

⁸Bobbio, Norberto. **Teoría general del derecho**. Pag. 31



El principio de utilidad sostiene que las conductas son, o **deben ser, moralmente** correctas, en razón del incremento del bienestar del mayor número de sujetos.

- **Positivismos ideológico**

A esta especie del positivismo se le reputa como la defensora de la tesis en la que sin importar el contenido de la norma del derecho positivo, esta posee plena validez, y por tanto debe ser obedecida. Materialmente, esta doctrina es criticada, por funcionar como base para cualquier régimen de fuerza; pudiendo desencadenar sistemas jurídicos como el alemán nazi.

Carlos Santiago Nino, citando a Alf Ross: "... Alf Ross llama a esta concepción "pseudopositivismo" y, en El concepto de validez y otros ensayos, dice lo siguiente: "es verdad, sin embargo, y habría que insistir en ello para explicar el malentendido, que un número de autores, comúnmente considerados 'positivistas', han sostenido el punto de vista descrito por Verdross, de que el orden establecido es, como tal, acreedor de obediencia... esta clase de filosofía moral tiene, hasta donde puedo ver, varias fuentes. Una, pienso, se remonta a las enseñanzas de Martín Lutero, que dio un nuevo alcance a las palabras de San Pablo, que toda autoridad estatal proviene de Dios. Otra puede hallarse en la filosofía de Hegel, condensada en el famoso *slogan* 'lo que es real es válido, y lo que es válido es real'. También concuerda con la ideología del conservadorismo; lo que tiene éxito está justificado, porque Dios ha permitido que lo tenga... Esta es la actitud que se revela en el *slogan* Gesetz ist Gesetz (la ley es la ley),



que significa que cualquier orden jurídico es derecho y, como tal, cualquiera sea su espíritu y sus tendencias, debe ser obedecido”.⁹

- **Formalismo jurídico**

Esta concepción sostiene que el derecho se encuentra compuesto de forma exclusiva o predominante por los preceptos legislativos. Creados por órganos centralizados, lo que excluye a las normas jurisprudenciales o consuetudinarias.

Esta tesis, sostiene además, que el ordenamiento jurídico debe ser siempre completo, consistente y preciso. Carente de lagunas y ambigüedades, es decir que todas las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico deben relacionarse perfectamente, sin contradecirse o anularse entre sí; lo cual posibilitará en sentido práctico la aplicación del ordenamiento jurídico a cualquier caso.

Se relaciona íntimamente con el positivismo ideológico, respecto a la limitante de los juzgadores y la sumisión al ordenamiento jurídico. Indica, que todo juzgador debe absoluta sumisión a los mandatos legislativos, y en sus resoluciones debe observar solamente normas jurídicas, excluyendo la aplicación de otro tipo de criterios no jurídicos.

Ante la última aseveración, es importante mencionar, que no todos los filósofos iuspositivistas la comprenden como absolutamente cierta. Pues en caso de Ross y Hart, al igual que Kelsen, sostienen que el ordenamiento jurídico no se conforma de

⁹ Santiago Nino. **Op. Cit.** Pág. 33



solamente normas legislativas, sino también de normas consuetudinarias y normas jurisprudenciales.

- **Positivismos metodológico o conceptual**

Indica que el Derecho debe hacer alusión a propiedades fácticas, basándose en términos no valorativos. Ello, sin desmedrar la facultad del profesional del Derecho, de identificar los ordenamientos jurídicos o las normas jurídicas con naturaleza injusta que, en todo caso no deben ser obedecidos ni aplicados. Esta afirmación, no debe confundirse con la posición iusnaturalista ni con el positivismo ideológico. Pues en el caso de la primera, indicará de primera mano que el contenido injusto en una norma jurídica la desvirtúa de ser una norma jurídica, mientras que la segunda posición indicará que no importa cuál sea el contenido de la norma jurídica esta debe ser obedecida.

2.4.3. La solución de los conflictos normativos en la legislación guatemalteca

a) Antinomias

Previamente a abordar el tema de antinomias, es importante analizar el concepto “sistema normativo”. Un sistema es una totalidad ordenada, o sea, un conjunto de entes, entre los cuales existe cierto orden. “Para poder hablar de orden es necesario que los



entes constitutivos no estén tan solo en relación con el todo, sino que estén también en relación de coherencia entre sí.”¹⁰

Un sistema normativo, expone Norberto Bobbio, puede entenderse partiendo de tres significados distintos. El primero de ellos, es como un “sistema deductivo”, en este sentido un sistema jurídico es aquel en el que todas las normas jurídicas del mismo se derivan de los principios generales del Derecho. En esta acepción, es evidente que se encuentra una posición iusnaturalista.

El segundo significado de sistema, se utiliza para hacer referencia a un ordenamiento que es producto del sistema inductivo, partiendo de las normas individualizadas para crear conceptualizaciones generales. Este significado se expresa en los sistemas donde la jurisprudencia cobra una especial significación. Por último, el tercer significado, afirma que en un sistema normativo, existe una imposibilidad material de incompatibilidad de normas.

Esta imposibilidad se perfecciona con la expulsión de la norma o las normas conflictivas. La coherencia en este sentido, conlleva armonía, compatibilidad pero sin que necesariamente las normas se impliquen mutuamente.

Las antinomias constituyen el rompimiento de la armonía entre dos o más normas pertenecientes a un mismo sistema, siempre y cuando ellas posean iguales caracteres respecto a la validez temporal, espacial, personal y material (en cuanto al tiempo, lugar, sujeto normado y objeto de regulación). Por tanto, las normas no pueden ser al mismo tiempo verdaderas.

¹⁰ **Ibid.** Pag. 177



Doctrinariamente, existen tres criterios para la solución de antinomias en los sistemas jurídicos. Siendo estos, el criterio cronológico, jerárquico y el de especialidad.

- **Criterio cronológico:** identificado con el vocablo latín, *lex posterior derogat priori*, indica que toda disposición posterior abroga a la anterior. Encuentra su fundamentación en la búsqueda del gradual progreso jurídico, en adaptación a las relaciones intersubjetivas que pretende regular. En Guatemala, este criterio, se encuentra consagrado en el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, el cual regula: “Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores: a) Por declaración expresa de las nuevas leyes. b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes. c) Totalmente porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior. d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”.

El criterio cronológico, se ve especialmente reflejado en la literal b) del artículo citado, indicando que toda antinomia presentada entre dos normas puede dirimirse, otorgando poder derogatorio a la ley posterior. Expulsando del ordenamiento jurídico a la norma contradictoria precedente.

- **Criterio jerárquico:** denominado en latín como, *lex superior derogat inferiori*, expone que las normas prevalecerán según el plano que ocupen en el sistema jurídico. Prevaleciendo en su orden: las normas constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas. Este criterio, se contempla principalmente en materia de jerarquía constitucional.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se reconoce en Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala “jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. ...” y el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial “Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”. El carácter general del criterio, se expresa en el último enunciado citado, indicando que toda norma inferior pierde eficacia en observancia de las normas superiores.

- **Criterio de especialidad:** llamado *lex specialis*, indica que ante la contradicción de normas donde una es general y la otra especial. Prevalecerá la norma especial. Ello se fundamenta en la diferenciación de las categorías reguladoras del Derecho. En Guatemala, se encuentra regulado en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, el cual prescribe: “Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.”

Este criterio se basa en la especificidad de los casos concretos. Indicando que la norma general que podría dirigirse a una variedad de materias, podría resultar no adecuada al caso concreto.

Sin embargo, existen casos en los cuales, los criterios de solución de conflictos resultan insuficientes. Aquellos en los cuales, las normas controvertidas resultan con los mismos caracteres de jerarquía, especialidad y cronología. Ante ello, la doctrina ha formulado una distinción importante entre las normas jurídicas, con el fin de solucionar estos conflictos.

Así, existen normas imperativas, prohibitivas y permisivas. Y dentro de cada clasificación, existen niveles de graduación de menor a mayor grado (de imperatividad, prohibición o permisión). En este sentido, la doctrina se inclina a sostener que en caso de conflicto de normas de la naturaleza ya descrita, debe prevalecer aquella que se entienda más favorable a la libertad individual. Enunciándose como *lex favorabilis*, o bien, *lex permisiva es favorabilis*.

b) Lagunas normativas

Uno de los mayores dogmas, del ordenamiento jurídico es de la plenitud. Este nació en la época de la tradición romanista medieval, donde se creía que el *corpus iuris*, constituía el más alto nivel de perfección jurídica, sin necesidad de agregarle o retirarle alguna norma. Generalmente, se enuncia a la plenitud del ordenamiento jurídico como la ausencia de conductas, hechos o circunstancias no reguladas.

Generalmente a la ausencia de una norma jurídica, se le conoce como laguna jurídica. Las lagunas jurídicas, expone Carnelutti, se relacionan con las antinomias, en sentido contrario. Pues, las antinomias surgen en razón de la exuberancia de las normas

jurídicas, mientras que las lagunas surgen por la deficiencia de normas. Por ello, la solución de las primeras se encuentra en la eliminación de normas, y la de las segundas en la satisfacción de las deficiencias presentes en las normas.

Ahora bien, es importante mencionar que pese a la posible existencia de lagunas normativas, la obligatoriedad de aplicar justicia a un caso concreto se materializa en Guatemala a través del Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial: "Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad."

Retomando, lo que implica la plenitud del ordenamiento jurídico, podemos comentar que pese a los esfuerzos del órgano legislador, es imposible la regulación total de toda conducta humana. Pues ello supondría una tarea constante que produciría un sinnúmero de normas jurídicas. Reconociendo tal circunstancia, observaremos que la plenitud del ordenamiento jurídico debe significar algo disímil a lo ya expresado. Y podríamos afirmar, que la respuesta del mismo se encuentra en la escuela del derecho libre. "... los partidarios de la nueva escuela afirman que el derecho positivo está lleno de lagunas, y que para llenarlas es necesario confiar principalmente en el poder creativo del juez, o sea, de quienes están llamados a resolverlos infinitos casos que suscitan las relaciones sociales, más allá y por fuera de toda regla preconstituida"¹¹ En el sentido de la escuela del derecho libre, la plenitud del ordenamiento jurídico no conlleva la regulación de todas las conductas humanas posibles; sino la regulación de los medios para subsanar las ausencias normativas. Significa, que ante la concurrencia de un vacío, el ordenamiento jurídico debe mostrar su autosuficiencia, proveyendo de los medios de subsanación.

¹¹ *Ibid.* Pag. 214



En Guatemala, esta circunstancia se describe en la segunda parte del Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial “en los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas indicadas en el Artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley”. Por su parte, el Artículo 10 de la referida ley regula: “interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de las misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”.

Respecto al análisis realizado, es necesario resaltar algunos puntos. El primero de ellos, es el lugar de aplicación de los criterios y métodos de solución de los conflictos normativos. Rápidamente puede identificarse que su actuar es casi en su totalidad judicial, en la resolución de conflictos donde en el caso de las antinomias, dos normas jurídicas resultan aplicables; y en caso de las lagunas, no existe norma jurídica que permita una fácil subsunción del hecho o acto.

Sin embargo, la relación de los organismos y órganos del Estado, que se revisten o contemplan en normas jurídicas, no se circunscribe solamente al ámbito judicial.



Trasciende a la actuación de diversos órganos administrativos, y es que, como hemos acotado anteriormente el poder administrativo del Estado se encuentra regulado y sujeto a lo determinado expresamente en la ley, salvo se otorgue una facultad discrecional al funcionario público. Esto último, constituye el contenido del ya mencionado principio de legalidad.

Esta esfera de la actuación administrativa, alcanza al Registro Nacional de las Personas, de conformidad con lo analizado. Lo que deja entrever, no solo la observancia de la aún vigente circular treinta y uno – dos mil nueve, por constituir marco normativo de actuación de los Registradores Civiles de las Personas, sino la posible no aplicación del derecho de determinación del orden de los apellidos, reconocido en la sentencia del expediente ochocientos doce – dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad. Por ello, constituye de momento, evidencia de las dificultades que enfrenta el ejercicio del derecho de prelación del orden de los apellidos.

Ante tal circunstancia, conviene analizar los alcances de una sentencia en relación a la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos.





CAPÍTULO III

3. Eficacia de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad, al ser la institución estatal encargada de velar por el cumplimiento y protección de los preceptos constitucionales, profiere algunos de sus pronunciamientos a través de sentencias. Éstas últimas, provocan una serie de efectos jurídicos en razón del procedimiento de las que son resultado, ante ello, se evaluará en genérico los aspectos más relevantes de las sentencias.

3.1. Concepto de sentencia

El origen etimológico de la palabra, proviene del latín sintiendo, que puede entenderse como sintiendo. En sí, representa la expresión de la persona que juzga sobre determinado hecho o circunstancia, emitiendo una decisión. Puede definirse como: "Dictamen, opinión, parecer propio. II Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. II Resolución judicial en una casusa. II Fallo en la cuestión principal de un proceso. II El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia. (...) conceptos doctrinales. Según Chiovenda; la sentencia es la resolución del juez que, admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien; o, lo que es igual, respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien demandado. Para Adolfo Rocco se está ante el acto del juez dirigido a despejar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, que le da certeza a una relación jurídica incierta antes y



concreta siempre. Para Hugo Rocco configura el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional establecido, aplica la norma al caso concreto y declara qué tutela jurídica concede el Derecho objetivo a un interés determinado.”¹² Tomando como fundamento, la última definición, expresada por Hugo Rocco, aportaremos que la sentencia provendrá siempre de órganos jurisdiccionales, de los cuales, pueden ser en Guatemala, según la clasificación de grado provenientes de: los juzgados de paz, de primera instancia, de segunda instancia, etc.

3.2. La Corte de Constitucionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 268, establece que la Corte de Constitucionalidad “es el tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia”.

Históricamente, su creación se trató en el seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala, en septiembre de 1964. Sin embargo, su creación se formalizó cuando la Asamblea Nacional Constituyente la incorporó en la Constitución de 1964. Integrada, en aquel entonces, por doce magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, se contempla en el capítulo IV, de los Artículos 268 al 272. Se instauró formalmente el 9 de junio de 1986.

¹² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo VI. Pg. 110



Se conforma actualmente, con cinco magistrados, cada uno con su respectivo suplente.

Elevándose extraordinariamente a siete, al conocer asuntos contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República de Guatemala, el Presidente o Vicepresidente de la República.

Sus facultades se describen el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de Amparo interpuestas en contra del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República; c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra, de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 269; d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia; e) emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad; g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de



inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial,

h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e, i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República”.

Complementando las funciones enumeradas en la Constitución Política de la República de Guatemala, se enumeran las contempladas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 164 “Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde también a la Corte de Constitucionalidad: a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso; b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República; c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado”.

Al respecto, es importante mencionar que al considerarse a la Corte de Constitucionalidad como el órgano estatal revisor y protector de los derechos fundamentales, sus funciones pueden categorizarse en funciones preventivas de la violación de normas constitucionales, y funciones reparatoras, las encaminadas a reestablecer los derechos vulnerados a una persona individual o a la sociedad.

A efectos del derecho de determinación del orden de los apellidos, debe notarse que su reconocimiento en el ordenamiento jurídico deviene de la jurisprudencia de la Corte de

Constitucionalidad. Por ello, es necesario analizar los alcances de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad.

3.2.1 Las sentencias de la Corte de Constitucionalidad

a) Interpretación constitucional

Previamente a tratar los efectos de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, es importante hacer hincapié en los conceptos básicos de interpretación de la Constitución. Puede entenderse interpretación jurídica como: “el entendimiento de una norma; Karl Engisch señala que consiste en “...comprender y hacer comprensible el sentido de la norma jurídica, delimitando su alcance y contenido...”¹³. Así la interpretación normativa debe descubrir el carácter deóntico descrito por ella misma, y la conducta, acción o actividad que le sirve de complemento; y los alcances que ésta última posee, en consonancia con otras normas jurídicas. Esta actividad, puede realizarse tanto con fines cognoscitivos, como con fines de subsunción a una circunstancia particular. Y en el particular caso de los jueces, suele decirse que se actúa en ambos momentos, la interpretación de la norma con fines cognoscitivos y con fines de creación normativa (de normas jurídicas particularizadas, sentencias).

Ahora, bien, es importante mencionar, que la aplicación judicial de las normas jurídicas no puede considerarse como un acto objetivo por parte del juzgador. Pues, en principio,

¹³ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 94

la interpretación conlleva un elemento subjetivo propio de cada interpretante. De esta forma, se evidencia que en menor o mayor grado la libertad del juez se manifiesta en sus resoluciones.

Por ello, y a modo de conclusión, se entiende que la interpretación constitucional, consiste en el estudio minucioso, y cualificado del contenido de las normas constitucionales. El cual implica dilucidar el alcance de éstas, y la forma en la que se relacionan con otras normas jurídicas constitucionales, ordinarias, reglamentarias, e individualizadas en algunos casos.

b) Sistemas de interpretación constitucional

Respecto a la forma de interpretación, basada en la búsqueda de la voluntad legisladora. La interpretación puede ser subjetiva u objetiva. La interpretación subjetiva, indica la necesidad de buscar la motivación del legislador al emitir la norma jurídica.

Para lograrlo, es necesario un análisis profundo del contenido de la norma en razón al contexto histórico en el que la misma fue creada. La motivación de este tipo de interpretación será siempre resolver conflictos sociales.

En este tipo de interpretación, es necesario que el interpretante no se extralimite más allá de su función cognoscitiva, al aspecto modificador. Pues, ello supondría un alejamiento del contenido normativo y una extralimitación de funciones. Por último, pueden mencionarse como inconvenientes de esta forma interpretativa: primero, que la búsqueda de la voluntad legisladora puede constituir una tarea difícil y decepcionante para el interpretante, en razón de los intereses mezquinos que pueden incluir las leyes; y



segundo, porque la evaluación histórica de las motivaciones legislativas, puede impedir la interpretación progresiva que constituye un elemento tan necesario en los sistemas dinámicos como el ordenamiento jurídico.

El método objetivo, llamado también el modelo del Estado Constitucional de Derecho, el juzgador debe juzgar a la ley y no al legislador. Basándose en ello no busca el juez, la voluntad legisladora sino el contenido de la norma jurídica. A esta forma de interpretación, se le critica por considerarse avalorativa de la norma. Lo que podría incrementar la subjetividad del juzgador y considerarse peligroso.

Como tercer planteamiento respecto a los otros métodos, existe el de la teoría del indicio. El cual busca observar la voluntad del legislador histórico, tomando en cuenta la evolución de las necesidades sociales.

Así mismo, atendiendo al método empleado para dilucidar el sentido y contenido de las normas jurídicas. En razón de ello, estos límites a la subjetividad del juez.

El primero de estos métodos, es el gramatical. Éste indica que al interpretar las normas, el juez debe apegarse a las palabras que constituyen el texto. Y que expresan el pensamiento del legislador. Éste método implica el análisis del significado de las palabras individuales y de su conjunto. Se encuentra regulado en la legislación guatemalteca, en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial: "interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto..."

En el método lógico sistemático la interpretación se ordena en relación lógica. Ello permite superar contradicciones o posibles antinomias en las normas jurídicas. Los argumentos a utilizarse pueden ser: argumento a contrari, expone que ante la ausencia de un presupuesto se genera la no aplicabilidad de la norma jurídica a la situación de hecho; argumento a fortiori, implica que ante la aplicación mayor o general de una norma, ésta podrá ser aplicable también a situaciones menores o más particulares; argumento ad absurdum, indica que ante la posibilidad de que de aplicarse la norma esta dé como resultado una conclusión que desencadenaría una situación imposible bajo cualquier otra circunstancia.

La aplicación de estos argumentos, posibilitarán al juez la resolución de conflictos normativos.

Un tercer sistema, es de la interpretación sistemático. Éste alude a la conexión de las normas e instituciones del ordenamiento jurídico. Y se presenta en tres fases; la primera de ella en la conexión del precepto con otros de su especialidad; la segunda, la relación entre los fines, valores y otras normas de la disciplina a la que pertenece; y por último a la vinculación integral con los fines y valores de todo el ordenamiento jurídico.

El cuarto sistema, el de interpretación histórica. Indica que para entender una norma jurídica deben observarse las circunstancias históricas en las que fue promulgada. Lo cual, podría dilucidarse en la exposición de motivos debates parlamentarios, o las motivaciones sociales, políticas y económicas que dieron lugar a su creación.

El quinto sistema, denominado método teleológico o funcional, se caracteriza por descubrir la finalidad de la norma. En sí mismo, requiere el auxilio de los otros sistemas, el gramatical, sistemático e histórico. Por ello, puede decirse que constituye un método de interpretación integral de la norma jurídica. Se le denomina también, método de interpretación según las finalidades valorativas, y se relaciona con el entendimiento de un precepto a los principios del ordenamiento jurídico.

Por último, y tratando precisamente de interpretación constitucional, indica el profesor Juan Francisco Flores Juárez, citando a Domingo García Belaúnde: “aboga por un método integral, al cual denomina dialectico- comprensivo, el cual describe en las siguientes etapas: A. En primer lugar, razona el profesor García, la aplicación de una norma debe sujetarse a su texto; B. En segundo lugar, si el texto reflejara ambigüedad, debe invocarse el contexto del precepto a fin de evitar entendimientos unilateralistas o contradictorios; C. Si el problema persistiera debe acudir al legislador histórico, no como elemento determinante, sino como uno más de los medios para obtener esclarecimiento normativo; D. Finalmente, dice el profesor citado, se deben invocar los fines que persigue la norma, el instituto o el ordenamiento jurídico, lo cual implica una valoración que determina la concurrencia de un elemento axiológico”.¹⁴

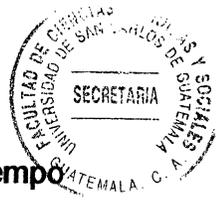
El último de los sistemas descritos, es el que a criterio de la autora, resulta de aplicación más efectiva, y que atiende en menor o mayor medida a lo estipulado en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial. La utilización del mismo permite una visión amplia del contenido de la norma jurídica, y como consecuencia facilita su aplicación al caso concreto.

¹⁴ *Ibid.* Pag. 108

c) Efectos de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad

Conforme fue analizado con anterioridad, y siguiendo el orden de los procesos que conoce la Corte de Constitucionalidad. Podemos inferir, que se pronuncia en sentencias; respecto al amparo, en única instancia cuando éste es interpuesto contra el Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República, en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia; y, de la inconstitucionalidad contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad, conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación u otros casos.

Así, respecto a los efectos de las sentencias de amparo, indica el Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “Al pronunciar sentencia, el Tribunal de Amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes”. Ante ello, podemos dilucidar los siguientes efectos, de acuerdo a la vulneración o posible vulneración de los derechos de los amparistas, para restituir los mismos o evitar su vulneración (función reparadora o de prevención). Ordenando a la autoridad impugnada,



el cese o suspenso de la ley, reglamento, resolución o acto **impugnado, fijando el tiempo** para cumplir la orden. Y, si fuera el caso, ordenando la realización del acto omitido.

El segundo efecto, posible es la condena en costas y sanciones como consecuencia de la tramitación del amparo. Las cuales, serán obligatorias cuando se declare procedente el amparo. Exceptuando cuando la exoneración provenga de **doctrina legal previamente** sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación o bien, se haya actuado de buena fe. En el mismo sentido, si se declarará **improcedente por frivolidad**, puede sancionarse con una multa al abogado patrocinante.





CAPÍTULO IV

4. Análisis de la sentencia del expediente ochocientos doce- dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad. Inefectividad por ausencia normativa del derecho de determinación del orden de los apellidos

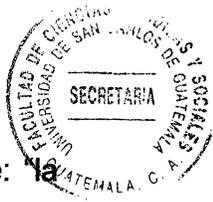
Habiendo previamente analizado los alcances generales de las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, corresponde la verificación de los efectos de la sentencia del expediente ochocientos doce – dos mil diez sobre el derecho de determinación del orden de los apellidos. Concluyendo finalmente si el reconocimiento en la sentencia, constituye garantía suficiente para su aplicación.

4.1. Contenido de la sentencia del expediente ochocientos doce- dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad

Al constituir la sentencia un pronunciamiento proveniente de un órgano jurisdiccional, se estructura en la relación de antecedentes, parte considerativa y parte resolutive.

La relación de antecedentes, se compone de una breve mención de los fundamentos jurídicos de la impugnación, el trámite de la inconstitucionalidad, el resumen de las alegaciones y los alegatos el día de la vista.

De lo señalado en el párrafo anterior, es importante resaltar algunos aspectos. El primero, configurando lo expuesto por el accionante. Quien fundamenta su solicitud en los Artículos 2, 5, 152, 155 y 274 de la Constitución Política de la República de



Guatemala y el Artículo 4 del Código Civil. Citando lo indicado por el accionante: "la persona se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Regula ese mismo precepto que, en el caso de los hijos de la madre soltera, serán inscritos con los apellidos de ésta. Asegura el solicitante de la inconstitucionalidad que dicha normativa no distingue sobre el orden de los apellidos, extremo que se afecta por la circular impugnada, que determina como orden de designación del apellido de las personas, primero el del padre y, en segundo lugar, el de la madre. Por tal circunstancia se afirma que la autoridad emisora emitió disposiciones generales no basadas en ley, contraviniendo la seguridad jurídica consagrada en el Artículo 2º. y el principio de legalidad ya mencionado... lesionando la dignidad humana, el principio de igualdad, de protección a la familia, el matrimonio, a los menores y a la maternidad. Al establecer una norma inflexible que los hijos tendrán como primer apellido el del padre y, como segundo, el de la madre, se viola el principio de igualdad, ya que solamente el primero transmite sus apellidos por generaciones, mientras los de la madre desaparecen por el transcurso del tiempo, perdiendo la posibilidad de transmitirlos de generación en generación; aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la disposición contenida en la circular impugnada, no incorpora la razonabilidad objetiva necesario que la justifique, sino simplemente determina un trato discriminatorio para la mujer. Ello también implica violación a la dignidad humana de la mujer, al discriminársele negativamente frente al hombre."

De lo citado, nos parece importante resaltar lo relativo a los principios de legalidad, igualdad, protección a la familia y protección a la maternidad. Que robustecen el



ordenamiento jurídico guatemalteco para el establecimiento de relaciones familiares equitativas y sólidas; en las cuáles se equipara de igual importancia a la figura paterna como a la materna.

Por otra parte, los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, que indican la pérdida de validez normativa de la circular impugnada al contrariar lo dispuesto en la Constitución, respecto a la igualdad entre hombre y mujer.

Al respecto, Carlos Santiago Nino, indica que los criterios de ordenación de las normas jurídicas, obedecen a la pertenencia de las normas al sistema y a la “cadena de validez” sobre la base de las normas que autorizan la creación de otras. Al respecto continúa indicando el autor, que tal ordenación: “comprende un aspecto parcial de los sistemas jurídicos, puesto que sólo nos permite decir que una norma es inferior a la que autoriza su creación, pero no refleja los diferentes niveles que puede haber entre normas cuya creación está autorizada por normas distintas, ni refleja tampoco la diferente jerarquía que puede darse entre normas cuya sanción está permitida por una única norma o por un conjunto de normas del mismo nivel”¹⁵. Esto quiere decir, que la existencia de normas supeditadas a una norma suprema constitucional, no implica de primer plano la subordinación entre ellas. Esta subordinación se encontrará presente en razón de otros aspectos, entre los cuales pueden mencionarse el órgano de creación de la normativa o bien, la generalidad del sujeto normado. Ello implica, en todo caso, la superioridad existente entre las normas ordinarias y normas reglamentarias. Sin que por ello se modifique el contenido del principio de jerarquía constitucional.

¹⁵ Santiago Nino. *Op. Cit.* Pág. 153



Ahora bien, es importante remarcar, que la vulneración aludida por el interponente en la acción de inconstitucionalidad basándose en el principio de jerarquía normativa, nos parece absolutamente fundada.

Por su parte el Registrador Nacional de las Personas, indicaba que: “a) el planteamiento de la acción es improcedente por cuanto el Artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad viabiliza la inconstitucionalidad contra las disposiciones de carácter general, sin embargo, la circular que se impugna va dirigida a un grupo de personas -registradores civiles- y no a la generalidad, siendo un mero acto administrativo de comunicación;”

A este respecto, y retomando lo anteriormente indicado, la generalidad de la circular impugnada se ve condicionada en razón del órgano emisor y la amplitud del sujeto normado. Ello nos permite analizar que si bien la circular impugnada posee una generalidad delimitada, sus efectos se manifiestan a toda la población a través de los Registradores Civiles. Concordando con lo expuesto por el solicitante de la inconstitucionalidad.

De conformidad con lo adscrito por el Registrador Civil, sobre la falta de normativa indica: “b) no obstante, si bien el Artículo 4º. del Código Civil prescribe la conformación del nombre, también lo es que no regula un orden específico en que se ha de colocar los apellidos de las personas; de esa cuenta, al no ser claro en ese sentido, se hace necesaria efectuar una interpretación a tenor de lo que establece el Artículo 10 de la Ley



del Organismo Judicial, atendiendo la finalidad y espíritu de la misma, debiendo establecerse los alcances de la disposición de aquél Artículo en cuanto a que *“...Para una mejor identificación de la persona, se exige el uso de los apellidos paterno y materno para los actos de la vida civil...”*; (...) no existe violación al principio de igualdad, pues lo que se pretende con la circular es generar certeza jurídica del acto registrado. Debe tenerse en cuenta que los derechos de la mujer no desaparecen por el sólo hecho de establecer el meritado orden; **d)** no se invade la competencia del Congreso de la República, pues en atención a que el Código Civil no establece el orden en el que deben colocarse los apellidos en el nombre, se hacía necesario, para efectos de seguridad registral, crear criterios unificados dentro del registro civil.”

Ahora bien, concordamos con lo expuesto por el Registrador Central de las Personas, en cuanto a que la ausencia normativa del Código Civil para determinar la prelación de apellidos, posee efectos negativos y produce falta de seguridad jurídica. En este sentido, es importante recalcar que por la importancia familiar, social y jurídica de los actos inscribibles es necesario crear dentro del Registro Nacional de las Personas una serie de criterios unificados que permitan la identificación efectiva. Ello sin que, signifique la imposición arbitraria de medidas que restrinjan la libertad de las personas o la igualdad de género. A este último aspecto debemos indicar que si bien no existe limitación directa de la designación del orden de los apellidos para los padres en la circular impugnada; ésta si se manifestaría indirectamente ante la negativa de cualquier Registrador Civil, al momento de los padres solicitar la inscripción colocando en primer plano el apellido de la madre, invocando como fundamento la circular impugnada.

Por lo que si se estima una limitación a la libertad, y otros derechos de la madre.



Respecto a la postulación de que la circular impugnada se inmiscuye en la actividad del Organismo Legislativo, nos gustaría ahondar en las facultades que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce con exclusividad al Congreso de Guatemala, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 171 del cuerpo normativo citado “Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar leyes; (...)”

Ello dejando fuera, toda regulación que de orden interno posea cualquier entidad autónoma, con la capacidad de emitir normativa interna de funcionamiento. Debe observarse que esta normativa no puede, ni debe en momento alguno violentar, disminuir o contradecir la normativa emitida por el Congreso de la República de Guatemala o bien lo regulado en la propia Constitución.

Siendo este último el caso, debe tramitarse el asunto de conformidad con lo regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

4.2. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad

La estructura de la sentencia analizada, continúa con la parte considerativa, la cual sustenta la resolución que emitirá la Corte de Constitucionalidad.

A este respecto conviene analizar la parte considerativa, indicando en un primer plano los aspectos formales de aplicación de la acción de inconstitucionalidad, prosiguiendo con el estudio del fundamento legal y doctrinario en que se fundamenta la sentencia y



concluyendo con el análisis de la parte resolutive y su impacto en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

4.2.1. Aspectos formales de procedencia

Iniciaremos el aspecto formal de procedencia de la acción de inconstitucionalidad, evaluando tres líneas que constituyen la relación jurídica procesal. La primera de ellas, la competencia del órgano que emitió la resolución, la segunda, respecto a la legitimidad del accionante, y por último, la idoneidad de la vía procesal utilizada.

De conformidad con el análisis de la legislación guatemalteca, y citando expresamente lo indicado por el Artículo 133 de La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: "Planteamiento de la inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad", así mismo en la parte conducente del Artículo 163 del mismo cuerpo normativo: "Funciones de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad: a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad".

Este sentido concuerda perfectamente con lo indicado en el numeral I de la parte considerativa de la sentencia del expediente ochocientos doce- dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad: "Corresponde a esta Corte, como función esencial, mantener la preeminencia de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico, conociendo de las



impugnaciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que sean objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad. Dicha función se realiza por medio del examen de constitucionalidad de las normas, el que comprende el análisis de la disposición impugnada y su confrontación con normas constitucionales, con el fin de que, en caso de existir la contravención denunciada, el precepto impugnado pierda su validez y sea excluido del ordenamiento jurídico.”.

De ello, puede observarse que el órgano competente para conocer la acción de inconstitucionalidad planteada, es efectivamente la Corte de Constitucionalidad. La cual debe integrarse con cinco de sus magistrados; al no confluir la solicitud sobre la inconstitucionalidad de una ley sino sobre una circular. Pues, siendo éste último el caso, de conformidad con el Artículo 137 de la ley anteriormente citada, la Corte de Constitucionalidad se integrará con siete miembros, si la solicitud de inconstitucionalidad recayere sobre una ley. De esta forma se observa que ha sido cumplido el primer requisito formal de validez de la resolución que fundamenta la existencia del derecho de determinación de la prelación del orden de los apellidos. En un segundo punto, debe analizarse la legitimación del accionante.

El solicitante de la acción de inconstitucionalidad fue el señor Sergio Fernando Morales Alvarado, quien actuaba en su calidad de Procurador de los Derechos Humanos. La legitimación para solicitar la acción de inconstitucionalidad de conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, en su parte conducente indica



que ésta corresponde: **“Legitimación Activa. Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general: a) (...); b) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; (...).”**

Por lo cual puede inferirse que la legitimación activa existe en la acción de inconstitucionalidad interpuesta. Comprobándose así el segundo punto de validez formal de la sentencia.

El análisis respecto a la idoneidad de la vía utilizada para la interposición de la acción, responderá primeramente a la procedencia de la inconstitucionalidad. La cual, incluida en el Artículo 133 anteriormente citado, se circunscribe a todas las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad. En razón de lo expuesto y para verificar la procedencia, es necesario comprobar el carácter general de la circular impugnada.

Para comprender el sentido de generalidad, volveremos a la naturaleza de la circular impugnada. Anteriormente se ha mencionado que ésta proviene de la utilización de la autonomía reglamentaria presente en el Registro Nacional de las Personas, la cual se encuentra dirigida a regular aspectos internos de funcionamiento. De ello, puede desprenderse que en sentido estricto, solamente regula al personal que labora para el Registro Nacional de las Personas.

Lo que, en primer plano supondría el rompimiento de la generalidad de la normativa impugnada, puesto que al especificarse un sujeto determinado la norma se individualiza.



Por otro lado, y como ha sido expuesto, la naturaleza de la circular posee alcances que exceden a las personas a las que originalmente se encontraba destinada.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad estima: “(...) *Puede apreciarse que la dicción contenida en el precepto anteriormente transcrito precisa que las acciones que conlleven como objetivo la denuncia de inconstitucionalidad de normas de inferior jerarquía a la de la Constitución Política de la República de Guatemala deben promoverse únicamente contra leyes, reglamentos y disposiciones que posean la característica de ser generales. Excluye de esa manera la posibilidad de que por la vía mencionada prospere el reproche que se intente contra disposiciones que el poder público haya emitido con alcances individualizados o particularizados (el resaltado es propio del Tribunal). El concepto ‘general’, al cual alude la norma superior mencionada, significa ‘Común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente’, según una de las acepciones que ofrece el Diccionario de la Lengua Española (vigésima primera edición, página 1032), aplicable al caso que ahora se analiza. Constituye esa noción que brinda la acepción relacionada, el fundamento con el que se estructura la hipótesis que queda contenida en toda norma jurídica que posee la característica de ser general, o sea, común a un conjunto de individuos que constituyen un todo. Así, esa hipótesis surge como un supuesto ideal descrito en el texto de cada norma de aquella índole, cuya positivación, es decir, su realización en un momento dado, por parte de los individuos a la que ésta se dirige, provoca indefectiblemente el acaecimiento de la consecuencia también prevista en el precepto... ”. Ante ello, es evidente que el sentido o carácter de generalidad posee un sentido más amplio al que tradicionalmente se reconoce.*

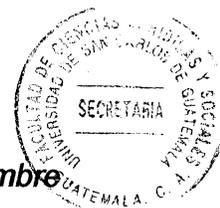


Así, se hace mención a que el carácter de generalidad de una norma se determinará por la falta de especificación del destinatario al cual va dirigido y por los alcances que la norma pueda poseer. Prosigue la consideración de la Corte “En el caso que se analiza, debe tenerse en cuenta que aún cuando la circular impugnada está dirigida a un grupo concreto de individuos –registradores civiles-, debe comprenderse que la misma sí posee efectos generales pues la instrucción dada a tales funcionarios conllevará sus efectos en la labor que éstos desempeñan al decidir los actos de inscripción, de ahí que no pueda aceptarse la tesis de que dicha disposición posea alcances individualizados o particularizados, pues la disposición contenida en la citada circular alcanzará el ámbito de las personas a inscribir. Tales razonamientos conllevan a concluir que la vía instada es la adecuada dado que la circular impugnada sí posee características de “generalidad”, lo que torna viable el conocimiento de fondo de la pretensión instada.” Por último, se comprueba la idoneidad de la vía utilizada para la acción y se concluye como completa la validez formal de la sentencia.

4.2.2. Fundamento legal y doctrinario de la sentencia:

Sustentando la resolución de la Corte de Constitucionalidad encontramos una serie de elementos doctrinales a considerar. Entre ellos, la concepción del nombre y su funcionalidad social, estatal y jurídica.

Refiriéndose al nombre, se indica que: “(...) El sujeto como unidad de la vida jurídica, dice FERRARA, tiene la necesidad de un signo estable de individualización que sirva a



distinguirlo de todos los demás. Este signo es el *nombre civil*, integrado por el *nombre individual*, nombre de pila o nombre propiamente dicho y el *nombre de familia* o patronímico, constituido por los apellidos.”¹⁶ Para la autora Ana María Redondo García el nombre abarca una triple faceta: “...*en primer lugar subjetiva, como derecho de la personalidad, íntimamente unido a la identidad y a los derechos al honor y a la propia imagen. En segundo lugar, remite a un status familiar que apunta bien al hecho biológico de la filiación, bien a otros supuestos como el reconocimiento legal o la adopción y que por tanto conlleva derechos hereditarios. Por último hay que reconocer un tercer componente que responde a intereses de orden público, puesto que el nombre dota de seguridad jurídica y certeza al tráfico jurídico...*”. (Revista Jurídica de Castilla y León, número siete, octubre dos mil cinco.)”

Utilizando las acepciones anteriores, puede deducirse que la finalidad del nombre es distinguir a la persona en las diferentes esferas de su vida. Cobrando especial importancia para todos los asuntos jurídicos que el sujeto desempeñe con otros particulares, o bien, para aquellos que impliquen alguna actividad, restricción u obligación de éste para con el Estado (imposición de penas, contribuciones fiscales, operaciones administrativas ante las distintas dependencias, etc.). Social y familiarmente, el nombre patronímico o apellido, constituye un elemento identificador del núcleo familiar de la persona.

¹⁶ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo I. Pág. 245



Jurídicamente, la regulación del nombre en Guatemala, se ubica en los siguientes cuerpos normativos:

a. Convención Americana sobre Derechos Humanos:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica en su Artículo 18: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.” Éste podría considerarse supletoriamente el fundamento constitucional del nombre, ingresando a través de lo regulado en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Preminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preminencia sobre el derecho interno”.

b. Código Civil. Decreto Ley 106:

El Artículo 4º. del Código Civil establece: “la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. (...)”. Esta normativa, constituye el único vínculo de regulación interna que reconoce la importancia del nombre. Su conformación, y la institución encargada de su inscripción.



Así mismo, debe observarse que la normativa citada, no indica la forma de inscripción del nombre en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Lo que sí, sucede en ordenamientos jurídicos de países como España, Chile y México; en los cuales se admite abiertamente la posibilidad de que los padres determinen el orden de los apellidos.

Sin embargo, la ausencia de prohibición de que los padres determinen el orden de los apellidos, no implica necesariamente la negativa a que esta circunstancia pueda ocurrir. Al respecto la Corte de Constitucionalidad indica: “ *“El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas”.*

En el ejercicio de las funciones encargadas a dicho ente público puede válidamente incluirse la emisión de circulares que persigan dotar de seguridad y certeza jurídica a las inscripciones que tienen a su cargo. Sin embargo, debe insistirse en que, en atención a que el Artículo 4°. del Código Civil no contempla limitación para que las partes puedan arribar a un acuerdo que disponga el orden en el que deberán colocarse los apellidos del descendiente, deberá entenderse que la recomendación contenida en la circular impugnada regirá únicamente en los casos en los que no exista acuerdo de los padres o cuando éstos no manifiesten interés en invertir el orden mencionado. En



otros términos, la recomendación contenida en la circular impugnada deberá ser atendida por los encargados de la verificación de las inscripciones únicamente en los casos en los que los interesados no manifiesten haber alcanzado un acuerdo en contrario, de ahí que la circular no podrá ser utilizada para hacer nugatorio ese derecho de libre disposición del nombre que atañe a los padres del infante a inscribir.” Lo anteriormente citado deja ver claramente la existencia del derecho de determinación del orden de los apellidos, que deviene de la falta de prohibición al mismo, en aras de lo regulado en la Constitución en el Artículo 5: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”. Y que posibilita a los padres solicitar la variación del orden tradicional de los apellidos al momento de realizar la inscripción del nacimiento.

Ahora, es necesario evaluar, si una vez reconocido el derecho anteriormente mencionado, la circular impugnada incurre en vulneración respecto a lo alegado por el accionante. Reiterando lo expuesto por el accionante, la circular impugnada violenta el principio de igualdad, protección a la familia, el matrimonio, los menores de edad y la maternidad, la dignidad humana, libertad de acción, principio de legalidad y potestad legislativa. Ya antes, se ha citado la argumentación del accionante al respecto de las vulneraciones reclamadas, por lo que en este momento nos limitaremos a brindar una explicación limitada de lo que puede entenderse a nuestro criterio de los alegatos presentados.



Centraremos nuestra intervención al principio de igualdad y a la libertad de acción, **ppp** considerarlos los conceptos más precisos en este tema. En relación al principio de igualdad este puede definirse como: “la uniformidad de criterio en cuanto a las obligaciones y derechos pasivos, sin diferenciaciones clasistas, raciales, de sexo, creencia religiosa, ideas políticas o sindicales”¹⁷. Consagrado en el Artículo 4 de la Constitución, implica la paridad de derechos y obligaciones de los sujetos para con el Estado y de éste último con ellos.

Aplicado al tema tratado, implica una situación par de la mujer y el hombre en la esfera social y familiar. Posibilitando a ambos en iguales circunstancias el ejercicio de iguales derechos en el círculo familiar, al respecto, el Artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer indica: “(...) asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; (...)”.

Infiriendo en este sentido, que al hablar de igualdad en derechos y responsabilidades, puede entenderse incluido el derecho a que el apellido de la madre figure primero en el nombre de los hijos, si existiere este acuerdo entre los padres. A fin de que éste se conserve con el paso del tiempo, al igual que el apellido paterno.

¹⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo V. Pág. 413



Retomando la idea de que el derecho de determinación del orden de los apellidos deviene de la no existencia de prohibición al ejercicio del mismo en alguna parte de la legislación guatemalteca, conviene ampliar el concepto de libertad de acción.

Iniciaremos indicando en sentido genérico, cual es el significado de libertad, la libertad debe entenderse como: “facultad natural que tienen el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo cual es responsable de sus actos.”¹⁸ Este concepto lleva inmersa la capacidad humana de racionalizar sus acciones y materializarlas; ella se encuentra limitada por las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico al que la persona se encuentre sujeta.

Debemos entender el concepto de “limitación” en sentido restringido. Pues por precepto constitucional debe recordarse que toda acción que no se encuentre prohibida se entenderá permitida. Anteriormente se indicó que la interpretación de la Corte de Constitucionalidad basa en este argumento la existencia del derecho de determinación del orden de los apellidos, que ampara a los padres a elegir el orden en que su descendencia portará sus apellidos.

De esta forma, no se discute la existencia del derecho anteriormente mencionado. Y corresponde el análisis de la efectividad del mismo, considerando que su única fuente de reconocimiento corresponde a la parte considerativa citada de la sentencia del expediente ochocientos doce- dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad. Pues del mismo no existe disposición normativa constitucional, ordinaria o reglamentaria que la fundamente.

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo IV. Pág. 177



En este sentido, conviene realizar la cita de la última parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia, para establecer el estatus de la normativa impugnada: “Además de las estimaciones anteriores, debe recordarse que la elección del nombre y apellidos constituye un derecho personalísimo que el individuo, en su mayoría de edad, puede determinar según su propia preferencia, por lo que encima de los derechos maternos o paternos, esa elección tendría prioridad subjetiva.

Por tales razones, se estima que la circular impugnada no viola las disposiciones constitucionales enunciadas por el accionante, ya que su contenido no prohíbe la inscripción de los apellidos de las personas en un orden diferente al que los padres acuerden, guardando fines exclusivos de organización, que doten de seguridad y certeza jurídica las inscripciones de las personas.

Las anteriores consideraciones permiten a esta Corte concluir en que la acción de inconstitucionalidad planteada, en cuanto a este aspecto, carece de fundamento y, por lo mismo, debe ser declarada sin lugar. (...)

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) **Sin lugar** la acción de inconstitucionalidad general total de de la Circular 31-2009 de tres de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Registrador Central de las Personas. II) No se impone multa ni se hace condena en costas. III) Notifíquese.”

Del apartado citado, puede notarse que la normativa impugnada, es decir la circular treinta y uno- dos mil nueve del Registrador Central de las Personas, no fue susceptible de la acción de inconstitucionalidad y por tanto no ha perdido vigencia.

Ante esta circunstancia, se reitera la circunstancia de que ante el trámite de toda inscripción de nacimiento se dará preferencia al apellido paterno sobre el apellido materno. Por lo cual, conviene ahondar en la ineficacia por ausencia normativa del derecho de determinación del orden de los apellidos.

4.3. Ineficacia por ausencia normativa del derecho de determinación del orden de los apellidos en las inscripciones de nacimientos del Registro Civil

Al referirnos a la ineficacia por ausencia normativa del derecho de determinación del orden de los apellidos, pretendemos abordar las dificultades que presenta el ejercicio del mismo al intentar su aplicación en un territorio cuyo reconocimiento no se sustenta en una norma jurídica general (contenida en un código o ley), sino en una norma jurídica individualizada.

Se ha apuntado que la base del derecho de determinación del orden de los apellidos se conforma por la libertad de acción de los padres al momento de inscribir al menor de edad. Y se puede sustentar en el reconocimiento que hace la Corte de Constitucionalidad en la sentencia analizada. Pero ello, puede diferir en la práctica del ejercicio del mismo, pues como ha sido apuntado, la normativa que indica el orden de los apellidos principiando con el apellido paterno se encuentra aún en vigencia.

Por ello, es altamente probable que ante la solicitud de inscripción del menor, el Registrador Civil encargado de realizarlo en cumplimiento de la circular treinta y uno-dos mil nueve proceda a la inscripción de la forma tradicional. Igualmente, puede ocurrir que ante la solicitud de los padres de variar el orden tradicional de los apellidos el

Registrador Civil amparándose en la circular mencionada **se niegue a realizar la inscripción de la forma solicitada.**

Es necesario recordar, que por su naturaleza jurídica (de norma individualizada), los alcances de la sentencia se encontrarán limitados a la persona que haya solicitado el actuar del órgano jurisdiccional. Es decir, que una persona no puede invocar ante una autoridad administrativa (como lo es el responsable del Registro Civil) el ejercicio de un derecho que no le ha sido particularmente reconocido.

Así, si una pareja deseara ejercer su derecho de determinación del orden de los apellidos puede correr el riesgo de una negativa al no encontrarse considerada en la legislación guatemalteca esta posibilidad. Por ello, si como padres de un menor solicitan la inscripción del menor con la alteración tradicional del orden de los apellidos, y se negare en primer plano por la ausencia de norma jurídica que posibilite la acción los solicitantes se verían obligados a presentar una acción de amparo para que se les reconozca el derecho y se permita la inscripción.

Lo cual dejaría la inscripción del menor en una situación jurídica indeterminada (sujeto a posteriores cambios si se accede o no a la solicitud de los padres), posibilitando efectos negativos posteriores que pudiesen afectar las relaciones jurídicas del menor.

Ahora bien, de ser posible la aplicación del derecho de determinación del orden de los apellidos a un caso concreto ello podría traer una serie de interrogantes jurídicas respecto al mismo núcleo familiar y a otros posibles casos posteriores. Dentro del mismo núcleo familiar, surgiría la interrogante de qué orden ha de aplicarse a las inscripciones de nacimiento posteriores del núcleo; y de ser distinto, ello afectaría para



fines prácticos de identificación del núcleo familiar y sus miembros (es decir que dificultaría identificar como miembros de un mismo núcleo familiar a dos personas con los mismos apellidos colocados en orden distinto).

Por otra parte, aplicable a otros casos distintos, es posible que para recurrir al ejercicio del derecho de determinación del orden de los apellidos otras familias se vean en la necesidad de aplicar el mismo procedimiento. Puesto que, la sentencia de amparo del primer caso otorgaría el reconocimiento del derecho solamente a los solicitantes y no a casos posteriores a éste. Arriesgando a que los fallos de los distintos procesos sean distintos y no pueda formarse la doctrina legal correspondiente.

Ante lo expuesto, es evidente que en un sistema jurídico como el guatemalteco, el ejercicio de los derechos no reconocidos plenamente por normas jurídicas de carácter general ven una fuerte dificultad de aplicación. Por lo que es recomendable la regulación del derecho de determinación del orden de los apellidos en el sentido de su reconocimiento, los medios materiales que permitan su aplicación y los procedimientos administrativos para hacerlo efectivo.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El reconocimiento del derecho de determinación del orden de los apellidos, reconocido en la sentencia del expediente ochocientos doce – dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad. Posibilita la inscripción de nacimiento alterando el orden tradicional de los apellidos, si los padres así lo convinieren; sin embargo, debe mencionarse que de conformidad con la estructura del ordenamiento jurídico guatemalteco, su orientación filosófica y los alcances limitados de la sentencia referida. Puede afirmarse que el reconocimiento ya mencionado en la sentencia no constituye garantía suficiente para su efectivo ejercicio.

Ello, fundamentado en que el actuar de los Registradores Civiles, debe adecuarse al marco normativo al que se encuentran sujetos, en virtud del principio de legalidad.

Por ello, conviene que el Estado de Guatemala, a través del Organismo Legislativo, emita las disposiciones legales necesarias, plasmando el derecho de determinación del orden de los apellidos en una norma ordinaria. Y que en consonancia, el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, emita las normas reglamentarias internas que regulen el actuar de los Registradores Civiles al efectuar las inscripciones de nacimiento.



BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. El diccionario enciclopédico de Derecho usual. Tomo I. 14ª. ed. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1979.

CABANELLAS, Guillermo. El diccionario enciclopédico de Derecho usual. Tomo IV. 14ª. ed. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1979.

CABANELLAS, Guillermo. El diccionario enciclopédico de Derecho usual. Tomo V. 14ª. ed. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1979.

Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. El Registro Civil. (s.e.) Madrid, España. (s.f.)

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. Constitución y justicia constitucional /Apuntamientos. 2ª. ed. (s.e.), marzo de 2009.

GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. Los sistemas de Organización de la administración pública. Centralización- Desconcentración- Descentralización o autonomía. (s.e.), Guatemala, septiembre de 2013.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/22/9.pdf> (Guatemala, agosto de 2015)

LACALLE NORIEGA, María. La persona como sujeto de Derecho. Ed. Dykinson, S.L. Madrid, España. (s.f.)

MONTEJANO, Bernardino. Ideología, racionalismo y realidad (El papel de los principios y de las circunstancias en lo político y jurídico). Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. (s.f.)



PECES- BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. **Derecho positivo de los Derechos Humanos.**
Ed. Colección Universitaria Debate Madrid. Madrid, España, 1987.

PRADILLA GORDILLO, Eugenio. **Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia.** Tomo II. Ed. Dykinson, S. L. Meléndez Valdés. Madrid, España. (s.f.)

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español.** Tomo I. 3ª. ed. Ed. Pirámide, S.A. Madrid, España 1976.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español.** Tomo V. 3ª. ed. Ed. Pirámide, S.A. Madrid, España 1976.

SANTIAGO NINO, Carlos. **Introducción al análisis del Derecho.** Ed. Ariel Derecho. (s.l.i.) (s.f.)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Decreto 6-78, Congreso de la República de Guatemala, 1978.

Convención Sobre Los Derechos Del Niño. Decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala.



Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Decreto Ley 42-82 del Jefe de Estado de la República de Guatemala, 1982.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106. Del Jefe del Gobierno de la República, 1963.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley 40/99. Sobre Nombres y Apellidos y Orden de los Mismos. España, 1999.

Ley 17344. Autoriza el Cambio de Nombres y Apellidos en los Casos que Indica. Modifica Ley N.O 4,808, Sobre Registro Civil. Chile, 1970.